

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACAPUNTAS DE PLASTICO, CON O SIN DEPOSITO PARA VIRUTA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8214.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 18/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 15 de abril de 2005, Tajalápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V., en lo sucesivo Tajalápiz Los Reyes o la solicitante, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004, las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño material tratándose de los sacapuntas sencillos (sic) y como retraso en la creación de la rama de producción nacional al referirse a mercancías con depósito de viruta. Al respecto, la Secretaría determinó que la situación planteada se ajusta más a la figura de daño importante o material en cualquiera de los casos, a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, 64 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo LCE, RLCE y Acuerdo Antidumping, respectivamente. Asimismo, la autoridad determinó que se actualizara la información proporcionada por la solicitante, para reflejar lo que había ocurrido en los meses recientes transcurridos entre el fin del periodo propuesto a investigación en junio de 2004 y la presentación de la solicitud de la investigación en abril de 2005, fijándose como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el artículo 3.1 y la nota al pie de página 4 del Acuerdo Antidumping.

Solicitante

3. Tajalápiz Los Reyes es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en bulevar Manuel Avila Camacho 1, piso 12, edificio Scotiabank Inverlat, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., cuya actividad principal consiste en la elaboración de sacapuntas también conocidos como alfileres o bien tajalápices, escolar de mano, fabricado en plástico y su venta.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004, representó el 30 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Asimismo, la solicitante exhibió dos cartas de las empresas Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercial Manufacturera y Productos Chateau, respectivamente, en las cuales estos productores manifiestan su apoyo a la investigación antidumping en contra de las importaciones de sacapuntas originarias de la República Popular China.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. De acuerdo con lo señalado por la empresa solicitante, el nombre genérico de la mercancía objeto de análisis es sacapuntas, afilalápices, tajalápices o tajadores manuales escolares. Comercialmente se conocen como sacapuntas, los cuales pueden identificarse con algunas marcas nacionales, tales como Reymi, Chateau, Filo, o bien de origen chino como Jocar, Jungkwang y Sinotec, entre otras.

6. Los sacapuntas objeto de análisis son artículos constituidos por una navaja plana montada sobre un cuerpo de plástico, donde aquélla es sujeta por un tornillo. En la parte interior están provistos de un cono, cuya base comunica al interior es por donde se introduce el lápiz. De acuerdo con lo indicado por la solicitante el producto objeto de investigación puede o no contener un depósito para viruta, esto es, un contenedor para la basura que se obtiene al sacarle punta al lápiz. Entre las principales características de los componentes de la mercancía objeto de análisis están las siguientes:

- A. La navaja plana debe ser de acero al carbón, puede ser cuadrada en ambos extremos o tener un extremo cuadrado y otro redondo (conocido como radio).
- B. El cuerpo del sacapuntas representa el campo o figura de la mercancía y es donde se refleja la variedad de diseños y modelos. Son fabricados en plástico.
- C. El tornillo puede ser fabricado en alambre de acero recocido con especificación internacional AISI 1010 especial para forja y, frecuentemente, presentan un diámetro de 2 mm.

7. Los sacapuntas afilan los lápices al cortar la viruta y la mina en forma cónica, de tal forma que la punta del lápiz no se adelgace demasiado, puesto que no se debe quebrar. Al respecto, la solicitante proporcionó algunos resultados de pruebas de funcionamiento, resistencia a la caída y acabados, realizados por el laboratorio de la Procuraduría Federal del Consumidor, en adelante PROFECO y por el laboratorio Lloyd Mexicano, tanto de sacapuntas de fabricación nacional como de los originarios de la República Popular China, conforme a lo siguiente:

Origen	Funcionamiento	Resistencia a la caída	Acabado
China	De 10 pruebas, 4 no funcionan correctamente.	De 10 pruebas, 2 presentaron fracturas.	Ninguno presentó defectos.
Nacional	De 5 pruebas, todos funcionan correctamente.	De 5 pruebas, ninguno presentó fracturas.	Ninguno presentó defectos.

8. De acuerdo con lo descrito en el punto 8 de la resolución de inicio, la solicitante manifestó que las mercancías objeto de análisis son los sacapuntas de plástico sencillos y aquéllos con depósito de viruta. Asimismo, indicó que están excluidos del análisis de la presente investigación los sacapuntas de metal de uso de ingeniería o arquitectura, los sacapuntas de madera y los sacapuntas metálicos de ornato inyectado tipo Salmac, ya que por su alto costo no dañan a la rama de producción nacional.

9. La solicitante manifestó que los sacapuntas objeto de análisis cumplen con la Norma Mexicana NMX-N-051-1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, el 22 de enero de 1981. Al respecto, la solicitante proporcionó copia de tal norma donde se definen las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los sacapuntas.

Tratamiento arancelario

10. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto investigado originario de la República Popular China ingresa por la fracción arancelaria 8214.10.01 y se describe como "sacapuntas". La unidad de medida en la tarifa invocada es el kilogramo.

11. Los productos que se clasifican por esta fracción arancelaria están sujetos a un impuesto ad valorem del 20 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales; en el periodo investigado les aplicaba un arancel ad valorem de 30 por ciento. Los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos tiene suscritos tratados de libre comercio están exentos de arancel.

Proceso productivo

12. En relación con el proceso productivo del producto objeto de análisis y de acuerdo con lo señalado en los puntos 12 a 15 de la resolución de inicio, la empresa solicitante señaló que el proceso industrial para la fabricación del sacapuntas de plástico es mundialmente conocido y consta básicamente de las siguientes etapas: **i)** la inyección del cuerpo de plástico, **ii)** el troquelado, templado, revenido, pulido y afilado de la navaja o cuchilla, **iii)** forjado y roscado del tornillo, **iv)** ensamblado semiautomático, **v)** empaque semiautomático, y **vi)** control de calidad.

13. Asimismo, señaló que en los últimos años se ha mejorado y optimizado su proceso productivo, debido a la implementación de tecnología de punta, lo cual ha permitido una significativa reducción en los costos unitarios de materias primas y mayor eficacia en los volúmenes de producción. En particular, la solicitante manifestó que su proceso productivo consiste en lo siguiente:

- A. Departamento de inyección: el material utilizado es poliestireno cristal y pigmentos ferrosos para obtener el cuerpo plástico del sacapuntas. Primero se pigmenta el plástico y después se lleva a cabo la inyección, donde se moldea el cuerpo del sacapuntas.
- B. Departamento de navaja o cuchilla: el material utilizado es fleje de acero al carbón con especificación internacional AISI 1095 calibre 23 cortado a 6.6 mm. El material es troquelado y templado a diferentes grados centígrados para después pasar a un lavado, afilado y pulido.
- C. Departamento de tornillo: el material utilizado es alambre de acero recocido con especificación internacional AISI 1010 especial para forja de tornillo con diámetro de 2 mm. El material pasa por una forjadora, una roscadora y finalmente es galvanizado.
- D. Departamento de ensamblado y empaque: se ensamblan todas las piezas ya terminadas para después pasar al departamento de empaque donde se verifica la calidad del producto final y se empaca en bolsas impresas de polietileno con 25 piezas por modelo.

14. Los principales insumos utilizados en la fabricación del producto objeto de análisis son: **i)** poliestireno cristal grado brillante y transparente, **ii)** fleje de acero al carbón AISI 1095, y **iii)** alambre de hierro AISI 1010.

15. De acuerdo con la empresa Tajalápiz Los Reyes, el proceso de elaboración de los sacapuntas chinos debe ser similar al proceso descrito en los dos puntos anteriores, ya que utilizan los mismos insumos y no representa un proceso tan complejo para que existan variaciones considerables en su elaboración.

Funciones y usos

16. La solicitante señaló que la función principal del producto objeto de análisis (sacapuntas de plástico, incluso con depósito para viruta) consiste en sacarle punta en forma cónica al lápiz, tanto a la madera como a la mina de carbón sin romper o quebrar esta última y que, en general, es de uso escolar.

Inicio de la investigación

17. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 28 de julio de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, fijando como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

19. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno de la República Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estos últimos de la solicitud, respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, a fin de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 19 y 20 de esta Resolución, comparecieron las empresas cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Tajalápiz Los Reyes
Blvd. Manuel Avila Camacho 1, piso 12
Edificio Scotiabank Inverlat
Col. Lomas de Chapultepec
México, Distrito Federal

Importadoras

World Wide Pen, S.A. de C.V.
en lo sucesivo World Wide Pen
Correo Mayor 110
Interior 406 y 407, Col. Centro
México, D.F.

Goba Internacional, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Goba Internacional
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Sourt Pro International, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Sourt Pro Internacional
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Industrias Rihan, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Industrias Rihan
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Full Office, S.A. de C.V.
en lo sucesivo Full Office
Millet 83, Despacho 601
Col. Insurgentes Extremadura
México, D.F.

Prórrogas

21. Goba Internacional solicitó prórroga el 2 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3606/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el segundo testimonio del instrumento notarial 85,954 de 30 de agosto de 2005, pasado ante la fe del notario público 39, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

22. Sourt Pro International solicitó prórroga el 5 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3607/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el primer testimonio del instrumento notarial 25,879 de 26 de agosto de 2005, pasado ante la fe del notario público 242, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

23. Industrias Rihan solicitó prórroga el 6 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3608/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el tercer testimonio del instrumento notarial 28,382 de 6 de septiembre de 2005, pasado ante la fe del notario público 146, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

24. Full Office solicitó prórroga el 6 de septiembre de 2005 para presentar su respuesta al formulario oficial de importador; se le otorgaron 5 días hábiles a través del oficio UPCI.310.05.3609/4 de 6 de septiembre de 2005, que venció el 13 de septiembre de 2005. Asimismo, presentó el primer testimonio del instrumento notarial 78,137 de 6 de septiembre de 2005, pasado ante la fe del notario público 23, en el Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa y se otorga un poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal compareciente.

25. Asimismo, en atención a las prórrogas mencionadas en los puntos anteriores, mediante el oficio UPCI.310.05.3764/4 de 12 de septiembre de 2005, la Secretaría prorrogó hasta el 26 de septiembre de 2005 el plazo para que la empresa Tajalápiz Los Reyes presentara sus contraargumentaciones o réplicas.

26. Goba Internacional, Industrias Rihan, Full Office y Sourt Pro International solicitaron prórroga el 20 de octubre de 2005, para responder el requerimiento de información formulado a través del oficio UPCI.310.05.4096/3 de 17 de octubre de 2005, que venció el 21 de octubre de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Exportadoras**

27. Durante esta etapa del procedimiento no compareció empresa exportadora para manifestar su interés jurídico de participar en el mismo.

Importadoras

World Wide Pen

28. Mediante escritos presentados el 5 y 26 de agosto de 2005, World Wide Pen por conducto del administrador único de la empresa manifestó su interés jurídico en la investigación y argumentó lo siguiente:

- A. Es una persona moral que se dedica a la distribución e importación de artículos escolares y de oficina, nacionales y extranjeros.
- B. Se realizaron importaciones de sacapuntas sin depósito para viruta, cuyo país de origen fue la República Popular China, durante 2002 y la última de éstas fue realizada el 14 de octubre de 2003.

29. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa World Wide Pen presentó lo siguiente:

- A. Copia de la identificación oficial del administrador único.
- B. Copia del registro federal de contribuyente y el aviso de cambio de domicilio de la promovente, así como comprobante de domicilio.
- C. Copia de pedimentos de importación de octubre de 2003.
- D. Segundo testimonio del instrumento notarial 78,763 de 11 de septiembre de 2003 pasada ante la fe del notario público 92 en el Distrito Federal, mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa y las facultades del administrador único.

Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office

30. Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office solicitaron se tuviere por acreditada la personalidad jurídica de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la LCE y 75 fracción II del RLCE.

31. Con objeto de acreditar lo anterior, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office presentaron copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.

32. Mediante escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office comparecieron de manera individual, manifestando su interés jurídico en la investigación y argumentaron lo siguiente:

- A. La empresa Productos Chateau continúa produciendo sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta como se acredita con el paquete de 150 sacapuntas que se acompaña, el cual se adquirió en la empresa Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V., asimismo, el precio al que se adquirió fue de treinta y ocho centavos de peso por pieza y llama la atención que en dicha cantidad se incluya la utilidad del distribuidor Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V., y del intermediario de Productos Chateau, por lo que el precio utilizado por esta última es incluso menor a esa cantidad, en consecuencia, debe tomarse en cuenta para la prueba de daño el precio al que lo vende Productos Chateau.
- B. Solicitan que se le formule un requerimiento de información a Productos Chateau sobre sus estados financieros, declaraciones anuales, papeles de trabajo para determinar contablemente el costo de los sacapuntas de plástico para los ejercicios 2001 al 2004, así como el listado de los 50 principales clientes no relacionados y el consecutivo de facturas expedidas correspondientes a dichos clientes y las conciliaciones bancarias de dichos depósitos, lo anterior se ofreció como prueba en términos del artículo 82 de la LCE.
- C. No se adquirió sacapuntas de la empresa solicitante por parte de las promoventes, ya que por política de dichas empresas, no está permitido adquirir mercancías de proveedores que no cumplan con sus obligaciones fiscales y realicen competencia desleal con los demás agentes económicos.
- D. La solicitante (especialmente durante 2004) destina sus productos que no solamente comprenden los sacapuntas de plástico con o sin depósito de viruta, al mercado informal.
- E. La forma de operar de la solicitante consiste en realizar operaciones con mayoristas y minoristas del mercado informal, sin expedir el comprobante fiscal correspondiente, con esto evita causar y trasladar el 15 por ciento del impuesto al valor agregado, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a sus clientes, con lo que puede ofrecer 15 por ciento menos el precio de sus productos, especialmente sacapuntas de plástico, en comparación con sus competidores.

- F.** Los mayoristas y minoristas informales que son clientes de la solicitante, realizan sus pagos en efectivo. No expiden cheques nominativos para abono en cuenta a favor de la empresa Tajalápiz Los Reyes, ni tampoco realizan transferencias bancarias conforme a las disposiciones fiscales, evadiendo además del pago del impuesto sobre la renta, ya que dicho dinero se deposita en cuentas bancarias personales de los dueños de la empresa o de personas a ellos vinculadas, de esta forma se realiza una competencia desleal con los demás agentes económicos, motivando el crecimiento del mercado informal con los productos que fabrica, incluyendo sacapuntas de plástico, y evadiendo el pago de los impuestos al valor agregado e impuesto sobre la renta.
- G.** En razón de lo anterior, no se reflejan en su contabilidad sus verdaderos ingresos ni sus verdaderos costos, ya que las utilidades que obtiene por la comercialización de sus productos, incluyendo sacapuntas de plástico, no ingresan a las cuentas bancarias de la empresa, sino por el contrario se depositan en las cuentas personales de los dueños de dicha empresa o de personas a ellos vinculadas.
- H.** La contabilidad aportada por Tajalápiz Los Reyes para acreditar que ha sufrido un daño importante en la producción de sacapuntas de plástico y que ese daño deriva de las importaciones de las promoventes, no es una prueba idónea, por el contrario carece de valor probatorio (es una contabilidad manipulada y falseada), por lo que Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office objetan lisa y llanamente en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con los artículos 1 y 5 del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, y 85 de la LCE.
- I.** Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office objetan en cuanto a su verdad y contenido, la contabilidad de Tajalápiz Los Reyes, la cual es una documental privada que no hace prueba plena en contra de la promovente, ya que la misma tiene el carácter de documental privada, ya que no reúne los requisitos previstos en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
- J.** Lo que en realidad pretende Tajalápiz Los Reyes es obstruir mediante una barrera a la competencia y libre concurrencia a los restantes agentes económicos. Tan es así, que como se demostrará en el procedimiento, son notorios y públicos los vínculos y acuerdos ilegales que ha tomado la empresa solicitante y el grupo de empresas encabezado por Baco, S.A., para desplazar a otros agentes económicos del mercado.
- K.** El grupo de empresas encabezado por Baco, S.A., ha acordado indebidamente con la empresa Tajalápiz Los Reyes el inicio de la presente investigación, con el propósito de imponer una barrera a la competencia, además, resulta extraño que la denunciante no haya aportado al presente procedimiento una carta de apoyo suscrita por alguna de las empresas del Grupo Baco, S.A., como lo hizo por parte de las empresas Productos Chateau y Comercializadora Manufacturera, S.A. de C.V.,(sic); lo anterior se advierte considerando que los gastos por honorarios a los asesores para iniciar la presente investigación, no han sido cubiertos en su totalidad por la empresa denunciante, sino que también han sido absorbidos por las empresas encabezado por Grupo Baco, S.A.
- L.** Como se demostrará con las facturas expedidas por el despacho asesor de la investigación, y los cheques expedidos por el grupo de empresas encabezado por Grupo Baco, S.A., a favor del mismo despacho, en pago a sus servicios, por el inicio de la presente investigación en nombre de Tajalápiz Los Reyes.
- M.** Cuando la solicitante contestó el formulario para el inicio de la presente investigación realizó una serie de afirmaciones sin sustento alguno, las cuales se niegan lisa y llanamente y para todos los efectos legales a que haya lugar, lo cierto es que dichas afirmaciones no tienen sustento alguno, más que la contabilidad aportada por la solicitante, la cual ha sido debidamente objetada en los términos de ley.
- N.** Resulta falso que la República Federal de Alemania es el país sustituto idóneo de la República Popular China, ya que existen otros países como la República de la India que tiene indicadores económicos más idóneos, para considerarse como un verdadero país sustituto, reservándose el derecho de aportar las pruebas idóneas durante el transcurso de la investigación, para acreditar fehacientemente esta situación.
- 33.** Aunado a lo anterior y de manera individual Goba Internacional argumentó que la solicitante (especialmente durante 2004) destina sus productos que no solamente comprenden los sacapuntas de plástico con o sin depósito de viruta, al mercado informal, pero sobre todo a un precio inferior, al reflejado en los pedimentos de importación de Goba Internacional.
- 34.** Con objeto de acreditar lo señalado en los puntos 32 y 33 de esta Resolución, la empresa Goba Internacional presentó lo siguiente:

- A. Copias de la factura 79,550 y ticket de compra, ambas de 8 de septiembre de 2005 emitida por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Relación de importaciones efectuadas por Goba Internacional durante el periodo enero 2000 a diciembre 2004.
 - C. Respuesta solamente de los anexos 2.A y 2.A.1 del formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, economía de no mercado/países miembros de OMC.
 - D. Copia de pedimentos de importación de enero, julio y noviembre de 2003, febrero a octubre y diciembre de 2004, con sus documentos de internación y factura.
35. Con objeto de acreditar lo señalado en el punto 32 de esta Resolución, la empresa Sourt Pro International presentó lo siguiente:
- A. Copias de la factura 79,550 y ticket de compra, ambas de 8 de septiembre de 2005 emitida por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Respuesta solamente de los anexos 1 y 2.A y 2.A.1 del formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, economía de no mercado/países miembros de OMC.
 - C. Copia de pedimentos de importación de abril y mayo de 2003, junio, julio, agosto y noviembre de 2004, con sus documentos de internación y facturas.
36. Con objeto de acreditar lo señalado en el punto 32 de esta Resolución, la empresa Full Office presentó lo siguiente:
- A. Copias de la factura 79,550 y ticket de compra, ambas de 8 de septiembre de 2005 emitida por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Respuesta solamente de los anexos 1 y 2.A y 2.A.1 del formulario oficial para empresas importadoras investigadas por discriminación de precios, economía de no mercado/países miembros de OMC.
 - C. Copia de un pedimento de importación de mayo de 2004, con sus documentos de internación y factura.
37. Adicionalmente y con objeto de acreditar lo señalado en el punto 32 de esta Resolución, el 13 de septiembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office presentaron lo siguiente:
- A. Factura 79,550 y ticket de compra de sacapuntas, ambos de 8 de septiembre de 2005, emitidos por Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.
 - B. Copia de una factura de mayo de 2004 de la venta de sacapuntas emitida por Tajalápiz Los Reyes.
 - C. Un bote con 150 sacapuntas marca Chateau.
38. Asimismo, en alcance a los escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, Goba Internacional, Sourt Pro International y Full Office presentaron 3 diskettes que contienen la respuesta a los anexos en archivo electrónico del formulario que contestaron dentro del plazo establecido, de cada una de las empresas, el 14 de septiembre de 2005.

Contraargumentaciones o réplicas

39. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, compareció Tajalápiz los Reyes mediante escrito recibido el 26 de septiembre de 2005, presentó sus contraargumentaciones o réplicas respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras a que se refieren los puntos 32 al 37 de esta Resolución, en los siguientes términos:
- A. Sobre las consideraciones que las importadoras realizan sobre la empresa Productos Chateau cabe mencionar que resulta primordial aclarar que lo manifestado por mi representada y respaldado por diversas cartas proporcionadas por la citada Productos Chateau, es la preocupante disminución en su producción que han sufrido debido directamente al bajo precio mediante el cual se importan sacapuntas de origen chino.
 - B. Dicha situación quedó de manifiesto por la citada empresa al expedir una carta de 28 de marzo de 2005, marcada en el escrito inicial de solicitud de inicio de investigación antidumping, en la cual consta que apoya el inicio de la investigación toda vez que las condiciones en las cuales se importan sacapuntas de origen chino son totalmente desfavorables para la producción nacional. Asimismo, dicha empresa emitió una carta con fecha 20 de mayo de 2005, en la que se señala que su producción de sacapuntas, durante el periodo de análisis, ha disminuido en un determinado porcentaje, lo cual demuestra que aún sigue produciendo sacapuntas aunque en un porcentaje menor y de ninguna forma señala que haya parado su producción de sacapuntas.

- C. A las cartas proporcionadas por Productos Chateau se les otorgó el carácter de confidencial, con la cual las empresas importadoras realizan una divulgación de la información confidencial presentada por mi representada.
- D. Las importadoras realizaron un cálculo erróneo del paquete de sacapuntas adquirido, puesto que no siguieron los pasos establecidos en el formulario oficial y sus anexos correspondientes, en los cuales de manera expresa se señala la forma de calcular el valor normal, siguiendo una serie de ajustes y no de meras divisiones como lo realizan las empresas importadoras Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office.
- E. La factura presentada por las importadoras se encuentra fuera del periodo de investigación, lo cual hace que dicha prueba no sea idónea y no pueda tomarse en cuenta en el presente procedimiento, de acuerdo con la legislación aplicable.
- F. Productos Chateau apoya a la promovente, razón por la cual permitió la presentación de diversos documentos entre los cuales se encuentran los estados financieros de dicha empresa para el periodo de análisis que nos ocupa, por lo cual resulta absurdo la presentación nuevamente de dicha información. De igual forma resulta carente de lógica, la petición de las importadoras solicitando información que se encuentra fuera del periodo de análisis, el cual comprende de enero de 2001 a diciembre de 2004.
- G. La empresa Baco, S.A., no es productor de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, por lo que es ajena al procedimiento y no mantiene interés alguno en la presente investigación.
- H. Tajalápiz Los Reyes no vende ni ha vendido sus productos a precios inferiores a los precios en que se importa la mercancía sujeta a investigación como se demuestra con las facturas ya presentadas.
- I. Lo aseverado por las importadoras con referencia al mercado informal resulta absurdo; en primer lugar dicha situación es falsa, puesto que mi representada no vende al mercado informal por varias razones, siendo la más importante los precios extremadamente bajos en que este mercado realiza sus transacciones, de lo cual se desprende que mi mandante no es la empresa de quien compran la mercancía sino de las múltiples y cada vez crecientes importadoras de productos chinos, que sí tiene una fuerza competitiva dentro de ese mercado y en segundo lugar, las importadoras no manifiestan prueba alguna de su dicho, ya que únicamente se basan en conjeturas y manifestaciones sin sustento.
- J. La contabilidad de la promovente refleja la exacta situación financiera en que se encuentra, sin omitir ni esconder ganancia alguna obtenidas en supuestas cuentas clandestinas, como lo aseveran nuevamente sin sustento las importadoras.
- K. Tajalápiz Los Reyes demostró fehacientemente su porcentaje de participación en el mercado, presentando diversas cartas emitidas por Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en adelante CANACINTRA y por los principales productores nacionales de sacapuntas de plástico, los cuales son los únicos grandes productores de sacapuntas en el territorio nacional.
- L. Las empresas importadoras no han presentado prueba alguna de la existencia de otro productor y de los correspondientes datos que hagan valer estas falsas suposiciones, ni siquiera el nombre de otro productor de sacapuntas en territorio nacional.
- M. Tajalápiz Los Reyes no ha manejado cuentas bancarias y contabilidad por separado, se niega lisa y llanamente por resultar por demás falso.
- N. Las importadoras deben saber que en este primer periodo probatorio debieron haber presentado todas las pruebas y documentos probatorios necesarios para que se considerara otro país sustituto, situación que no ocurrió.
- O. La solicitante presentó toda la información y argumentos por los cuales se considera a la República Federativa de Alemania como país idóneo que puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, como productor de sacapuntas. Asimismo, las importadoras comparecientes no presenten prueba alguna de su dicho dejando en total estado de indefensión a mi mandante.
- P. La República de la India no puede ser considerado como país sustituto de la República Popular China para la producción de sacapuntas y nos reservamos toda la información y documentos para sustentarlo hasta que las importadoras intenten sustentar su dicho.
- Q. Aun cuando la fracción arancelaria es genérica, se especifica ampliamente las características necesarias que debe mantener la mercancía investigada en la presente investigación.

- R. La maquinaria propiedad de la promovente se utiliza exclusivamente para la producción de sacapuntas situación que se verificará.
- S. Las importadoras Goba Internacional, Sourt Pro International, Industrias Rihan y Full Office al hablar de la disminución en la producción de la solicitante suponen que esto es falso, cosa contraria a lo probado en el expediente administrativo del caso y en el que consta plenamente el daño directo que Tajalápiz Los Reyes ha sufrido por la alta importación de productos chinos. Resulta más curioso que las importadoras se abstengan de mencionar los altos niveles de importación de la mercancía en cuestión se ha realizado a través de los años, la cual afecta directamente a los productores nacionales.

Requerimientos de información

Solicitante

Tajalápiz Los Reyes

40. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4095/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 27 de octubre de 2005, la solicitante presentó lo siguiente:

- A. Relación de facturas de 2002 al 2004 y el cliente correspondiente a cada factura.
- B. Relación de ventas de sacapuntas de plástico de enero de 2002 a diciembre de 2004, por mes y año, elaborados por la promovente.

Importadoras

Sourt Pro International

41. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de noviembre de 2005, Sourt Pro International presentó copia de los pedimentos de importación de 30 de junio, 14 de julio, 11 de agosto, 15 de diciembre de 2004, con sus respectivas facturas y listas de empaque sin traducción al español, así como de los pedimentos de importación con clave G1 de 13 de noviembre, 10 y 18 de diciembre de 2003, 23 y 30 de enero, 28 de mayo, 8 y 24 de junio y 11 de julio de 2004, de los cuales no anexó copia de su factura correspondiente.

Full Office

42. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de noviembre de 2005, Full Office presentó copia de los pedimentos de importación de 26 y 28 de mayo y 20 de junio de 2003, con sus respectivas facturas y listas de empaque sin traducción al español.

Goba Internacional

43. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 4 de noviembre de 2005, Goba Internacional presentó copia de los pedimentos de importación de 22 de diciembre de 2003 y 28 de julio de 2004, con sus respectivas facturas, sin traducción al español.

Industrias Rihan

44. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló requerimiento de información mediante oficio UPCI.310.05.4096/3 de 17 de octubre de 2005, a la empresa Industrias Rihan, el cual no fue contestado.

No partes

45. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 17 de octubre de 2005, la Secretaría formuló requerimiento de información a las empresas Comercial y Manufacturera y Productos Chateau, mediante los oficios UPCI.310.05.4097/3 y UPCI.310.05.4098/3, respectivamente, relativo a los indicadores económicos de cada empresa, de la producción de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta y su posición respecto de la investigación de mérito, las respuestas al mismo se presentaron el 25 de octubre de 2005 y 31 de octubre de 2005, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

46. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

47. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 30 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó dos cartas de CANACINTRA de febrero de 2002 y febrero de 2004, además de contar con el apoyo de las otras dos productoras mexicanas Comercial Manufacturera y Productos Chateau mediante cartas del 18 de marzo, 17 de mayo, 28 de marzo y 13 de mayo de 2005, respectivamente.

48. La Secretaría se cercioró que Tajalápiz Los Reyes representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica. Asimismo, el resto de la oferta nacional conformada por las empresas Comercial Manufacturera y Productos Chateau manifestaron su apoyo a la investigación de mérito. En consecuencia, la Secretaría consideró que la empresa Tajalápiz Los Reyes es representativa de la producción nacional, y que la solicitud contó con el apoyo suficiente de la industria doméstica para legitimar la solicitud de investigación, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

49. Si bien es cierto que la autoridad investigadora inició el presente procedimiento con la participación del 27 por ciento de participación en la producción nacional de la empresa Tajalápiz Los Reyes, la Secretaría ha recabado información del 100 por ciento de la rama de la producción nacional de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, en cumplimiento de los artículos 63 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

50. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

51. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter de confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

52. Las empresas importadoras empresas Goba Internacional, Sourt Pro Internacional y Full Office presentaron copia de facturas y listas de empaque en idioma inglés, mismas que se describen en los puntos 41 al 43 de esta Resolución, sin embargo no presentaron la traducción al español de estos documentos, por lo cual las facturas y listas de empaque no se tomaron en cuenta con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 85 de la LCE, 197 del CFF y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante CFPC, ambos códigos de aplicación supletoria.

53. El 29 de septiembre de 2005, comparecieron las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Full Office e Industrias Rihan para manifestar lo siguiente:

- A. Por un error involuntario en los escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, se hizo referencia al nombre y domicilio de la empresa llamada Baco, S.A., ya que en realidad no quisieron referirse a esta empresa, sino a una diversa. Por lo que solicita no se tome en consideración las manifestaciones vertidas por las importadoras en dichos escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, por lo que se refiere a la empresa Baco.
- B. Las promoventes se encuentran impedidas para practicar una prueba pericial en la materia, para que con base en la información confidencial aportada por la denunciante, se permita determinar a través de un experto, si la denunciante aportó los documentos que reflejan su verdadera situación financiera y fiscal, ya que la información confidencial solamente está al alcance de las personas que prevé la legislación, por lo que un perito particular en esta materia se encuentra impedido para tener acceso a dicha información confidencial, no así el personal de la Secretaría.

54. Mediante escrito recibido el 7 de noviembre de 2005, las empresas Goba Internacional, Full Office y Sourt Pro internacional presentaron un alcance a la respuesta al requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.4096/3 de 17 de octubre de 2005, aportando la respuesta a los anexos 1 (sacapuntas de plástico sin depósito para viruta) y 1-A (sacapuntas de plástico con depósito para viruta)

55. Se desecha la información señalada en los puntos 52 y 53 de esta Resolución, debido a que los argumentos y pruebas presentadas por las empresa importadoras Goba Internacional, Sourt Pro International, Full Office e Industrias Rihan se presentaron de manera extemporánea, debido a que el plazo para presentar argumentos y pruebas venció el 13 de septiembre de 2005, asimismo, el plazo otorgado para responder el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4096/3, incluyendo la prórroga otorgada, venció el 4 de noviembre de 2005, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la LCE, de acuerdo con lo anterior la autoridad resolvió con base en la mejor información disponible de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 último párrafo de la LCE.

Análisis de discriminación de precios

56. La información proporcionada mediante escritos presentados el 13 de septiembre de 2005, por las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International, Full Office e Industrias Rihan se refiere a los pedimentos de importación con sus respectivas facturas de diferentes modelos de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, que corresponden a las importaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado de enero-diciembre de 2004.

57. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría, en esta etapa de la investigación, realizó el análisis de discriminación de precios que a continuación se detalla, tomando en cuenta para el cálculo del precio de exportación los argumentos y pruebas proporcionados por las empresas importadoras y para el cálculo del valor normal los presentados por Tajalápiz Los Reyes.

58. Para efectos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de investigación la Secretaría utilizó los precios en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, tomando en cuenta que es la unidad de medida de la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE.

Precio de Exportación

59. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para el producto investigado de acuerdo con la información contenida en los pedimentos de importación y documentación anexa proporcionados por las empresas Goba Internacional, Sourt Pro International y Full Office, mediante escritos presentados el 13 de septiembre de 2005. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada transacción en el total de ventas del producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

60. Asimismo, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 51 del RLCE y la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada operación

Ajustes al precio de exportación

61. En esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por el concepto de flete, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Flete

62. La Secretaría calculó el monto del ajuste por flete de acuerdo con las cifras registradas en los pedimentos de importación y se aplicó a las ventas cuyos términos de entrega se refieren a operaciones costo y flete (CFR) y costo, seguro y flete (CIF).

Valor normal

País sustituto

63. La solicitante propuso a la República Federal de Alemania como país sustituto con economía de mercado y presentó argumentos y pruebas para demostrar que, tanto la República Federal de Alemania como la República Popular China cuentan con el mismo proceso de producción. Además, mencionó que la República Federal de Alemania siempre ha sido considerada como un país vanguardista en el desarrollo de la tecnología y procesos productivos para la fabricación de sacapuntas.

64. Cabe destacar que el proceso para la fabricación de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta es el mismo a nivel mundial y no tiene variaciones considerables entre los diferentes países productores. Este proceso consta principalmente de: **a)** inyección de plástico; **b)** templado, troquelado y afilado, y **c)** forjado, rolado para el tornillo.

65. La solicitante argumentó que la República Federal de Alemania y la República Popular China son los productores más importantes de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta; para ello, presentó la "Investigación de mercado para sacapuntas de plástico 2004" elaborada por Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

66. Adicionalmente, Tajalápiz Los Reyes manifestó que en la pasada investigación antidumping, se consideró a la República Federal de Alemania como país sustituto de la República Popular China, por ser uno de los productores más importantes de sacapuntas a nivel mundial.

67. La Secretaría aceptó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Federal de Alemania como país con economía de mercado sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, y 48 y 75 fracción XI del RLCE.

Precios de venta en el mercado interno del país sustituto

68. Para acreditar el valor normal la solicitante proporcionó catálogos y cotizaciones de empresas productoras y exportadoras que contienen los precios de venta en el mercado de la República Federal de Alemania de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Los precios de las cotizaciones y catálogos corresponden al periodo investigado.

69. Debido a que dichos precios fueron reportados en euros, se requirió convertirlos a dólares de los Estados Unidos de América mediante la aplicación del tipo de cambio. Para ello, la solicitante proporcionó el tipo de cambio promedio de septiembre de 2004, publicado por Exchange Rate, Inc.

Deducciones

70. Tajalápiz Los Reyes solicitó aplicar el descuento que realiza una de las empresas exportadoras a los precios de venta en el mercado de la República Federal de Alemania. La Secretaría aceptó deducir del valor normal, el descuento que aplica la empresa exportadora, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 51 del RLCE.

71. Con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal para los sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, conforme al promedio de los precios de venta en el mercado interno de la República Federal de Alemania.

Margen de discriminación de precios

72. Con fundamento en los artículos 5.2, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y de acuerdo con la metodología y la información descritas en los puntos 59 al 71 de esta Resolución, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que, durante el periodo enero-diciembre de 2004, las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China y clasificadas en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 35.42 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

73. De conformidad con lo descrito en puntos 5 a 16 de esta Resolución, la solicitante manifestó que el producto investigado y el nacional son similares debido a que ambos productos se encuentran formados por un cuerpo de plástico con una cuchilla de acero, adherido al citado cuerpo de plástico por un tornillo de fierro, y pueden o no incluir un depósito para guardar la viruta, con el objeto de sacarle punta en forma cónica a un lápiz. Como prueba de sus afirmaciones, la solicitante proporcionó catálogos, muestras físicas y resultados de prueba de funcionamiento y resistencia a la caída realizados por la PROFECO.

74. La solicitante indicó que existen diferencias mínimas entre el sacapuntas de fabricación nacional y el originario de la República Popular China, ya que el primero cuenta con un tornillo para desarmador plano y la navaja tiene un extremo circular denominado radio, mientras que el segundo cuenta con un tornillo para desarmador de cruz y la navaja es cuadrada por ambos extremos. Además, indicó que el cuerpo de plástico de los sacapuntas puede variar en el diseño al representar diversas figuras. No obstante, indicó que estas diferencias no tienen relevancia en el uso de los sacapuntas.

75. Al evaluar la similitud entre los productos objeto de investigación, la Secretaría tomó en cuenta diversos factores que pudieran ser pertinentes, entre otros, proceso productivo, características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y/o funciones. En este sentido, de acuerdo con lo señalado en los puntos 5 a 16 y 73 a 75 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes en el expediente administrativo que permiten considerar que los sacapuntas originarios de la República Popular China y los de fabricación nacional tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE.

Análisis de mercado internacional

76. Con base en estadísticas del World Trade Atlas, la solicitante manifestó que los principales países productores de sacapuntas son la República Federal de Alemania, la República Popular China, República de Corea, República de la India, Reino de Tailandia y Taiwán. Asimismo, indicó que los principales consumidores e importadores son los Estados Unidos de América y Europa.

77. Por lo que se refiere a los principales países exportadores, la solicitante identificó al país objeto de investigación, la República Popular China, junto con la República de Corea, República de la India, Reino de Tailandia y Taiwán. La solicitante explicó que los ciclos económicos de la industria de sacapuntas se encuentran estrechamente vinculados a las temporadas escolares de cada país.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

78. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE; 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de la producción nacional, tomando en cuenta si el solicitante fue importador del producto investigado, así como el grado de apoyo u oposición a la investigación.

79. De acuerdo con lo señalado en los puntos 51 a 53 de la resolución de inicio, la empresa solicitante manifestó que es uno de los principales productores de sacapuntas a nivel nacional, y que el resto de la oferta nacional está conformada por las empresas Productos Chateau y Comercial y Manufacturera.

80. Las importadoras señalaron que es inconsistente lo señalado por CANACINTRA en su carta de febrero de 2004 y la carta de apoyo de la empresa Productos Chateau, ya que, por una parte, se indica que la empresa había detenido su fabricación y, por otra, la empresa apoya la investigación. Al respecto, la Secretaría consideró que las situaciones no son excluyentes, ya que la información disponible indicaba que dicha empresa fabricó sacapuntas objeto de la investigación en el periodo analizado.

81. No obstante lo anterior, para la presente etapa de la investigación y en uso de las facultades indagatorias previstas en los artículos 53 de la LCE y 63 del RLCE, la Secretaría realizó requerimientos de información directamente a las empresas Productos Chateau y Comercial y Manufacturera; con esta información y la proporcionada por la solicitante, se confirmó que la rama de producción nacional de sacapuntas está conformada por la empresa solicitante y las empresas, Productos Chateau y Comercial y Manufacturera. Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la solicitud se considera hecha por la rama de producción nacional, toda vez que las dos últimas empresas también manifestaron su apoyo en la investigación, de manera tal que la investigación cuenta con el apoyo del 100 por ciento de la producción nacional del producto objeto de análisis.

82. Por otra parte, de acuerdo con la información obtenida del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SICMEX de la Secretaría, se observó que la empresa solicitante y las empresas que apoyan no realizaron importaciones del producto investigado durante el periodo 2002 a 2004.

83. De esta manera, con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que la solicitud satisface los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que la solicitud se encuentra apoyada por el 100 por ciento de la producción nacional de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta. Además, toda vez que los productores nacionales no solicitantes Productos Chateau y Comercial y Manufacturera, presentaron la información requerida por la Secretaría para efectos de la determinación de daño importante, este análisis se efectuó sobre la base de la totalidad de la producción nacional, en términos de lo previsto en el artículo 63 del RLCE.

Consumidores y canales de distribución

84. La solicitante señaló que el producto objeto de análisis pertenece al ramo de artículos escolares y principalmente abastece al mercado de estudiantes, desde la etapa preescolar hasta licenciatura.

85. La solicitante señaló que tanto los sacapuntas de fabricación nacional como los originarios de la República Popular China se pueden encontrar fácilmente en papelerías de la Ciudad de México como del interior de la República Mexicana, así como en tiendas de autoservicio y mercerías. Asimismo, indicó que tanto los importadores como algunos de los clientes que adquirieron la mercancía investigada, gozan de amplia cobertura de ventas en sus respectivas zonas geográficas o bien en toda la República Mexicana. Al respecto, la solicitante proporcionó un listado con la ubicación geográfica de algunos de sus clientes e importadores.

86. Por otra parte, la solicitante explicó que la industria de los sacapuntas depende básicamente del ciclo escolar, de manera tal que el 70 por ciento de las ventas anuales se concentra en los meses de junio, julio y agosto, y el 30 por ciento restante durante los otros meses del año.

Análisis particular de daño importante o amenaza de daño importante y causalidad

87. Con fundamento en los artículos 41 de la LCE, 63 y 64 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó si las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China, causaron daño importante a la industria nacional de dichos productos, a partir de la información de la producción nacional total, proporcionada tanto por Tajalápiz Los Reyes, como por las empresas Productos Chateau y, Comercial y Manufacturera.

Importaciones objeto de discriminación de precios

88. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo en términos absolutos, o en relación con la producción o el consumo interno.

89. Con base en la información del World Trade Atlas, la solicitante argumentó que la República Popular China se ha convertido en el máximo proveedor de sacapuntas a los Estados Unidos Mexicanos, al pasar de una participación de 57 por ciento en las importaciones totales en 2000 al 80 por ciento en 2003.

90. La solicitante señaló que por la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE, se pueden clasificar otros sacapuntas que no son objeto de la presente investigación, tales como los metálicos, incluidos los de ornato o los de madera, los cuales, según indicó, se caracterizan por comercializarse a precios mayores a los de la mercancía investigada; en este sentido, la solicitante estimó que sólo el uno por ciento de las importaciones corresponderían a sacapuntas de "precio alto", no sujetos a investigación.

91. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 56 a 72 de la presente Resolución, las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, originarios de la República Popular China se realizaron con altos márgenes de dumping.

92. Con base en el listado de pedimentos de importación del SIC-MEX, se observó que, en efecto, una parte mínima de las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE (inferior al uno por ciento) se habrían efectuado a precios relativamente altos si se consideran como tales aquellos, por ejemplo, mayores al más alto registrado por la producción nacional durante el periodo analizado (que correspondió a 2002); además, cabe señalar que los pedimentos físicos que constan en el expediente administrativo, y que representaron en el periodo investigado el 33 por ciento de las importaciones de la República Popular China, amparan efectivamente transacciones de importación del producto investigado, con precios significativamente menores a los de fabricación nacional. Por todo lo anterior, para efectos del análisis de daño importante, se consideró la totalidad de las operaciones registradas por la fracción arancelaria indicada, en la inteligencia de que serían estadísticamente representativos del desempeño del producto investigado.

93. De acuerdo con la fuente señalada en el punto anterior, se observó que en 2004 con respecto a 2002, el volumen total de las importaciones de sacapuntas registró una tasa de crecimiento acumulada del 5 por ciento. Este incremento se explica principalmente por las importaciones originarias de la República Popular China, país que se convirtió en el principal proveedor de sacapuntas, al pasar de tener una participación en el volumen total de 65 por ciento en 2002 al 83 por ciento en el periodo investigado (2004). Además, no obstante que en el periodo investigado con respecto a 2003 se observó una disminución generalizada de las importaciones totales de sacapuntas, la República Popular China no dejó de ganar participación al representar 80 por ciento, y no modificó la tendencia creciente del producto investigado como se explica más adelante.

94. En efecto, por lo que respecta a las importaciones originarias de la República Popular China se observó un incremento de 71 por ciento en 2003 con respecto a 2002, seguido de una disminución de 22 por ciento en el periodo investigado con respecto al año anterior. No obstante, al analizar el periodo investigado con respecto a 2002 se observó una tasa positiva de crecimiento de 34 por ciento, al pasar de 198 toneladas en 2002 a 265 toneladas en 2004.

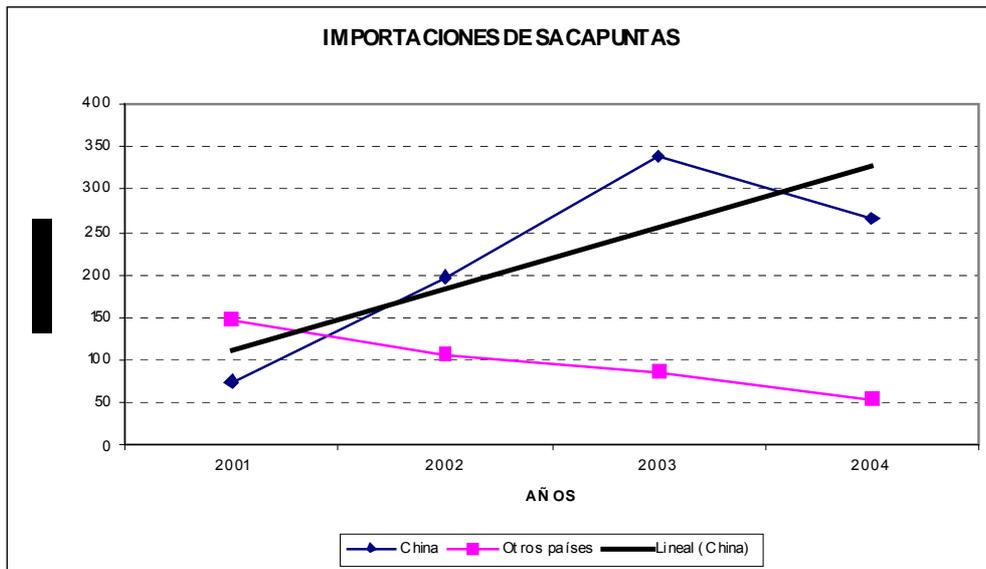
95. En contraste, las importaciones originarias de países diferentes al investigado registraron un comportamiento negativo en el periodo analizado de 48 por ciento, al pasar de 106 toneladas en 2002 a 54 toneladas en el periodo investigado. En 2004 con respecto a 2003, se observó el mismo comportamiento al registrarse una caída de 36 por ciento.

96. Por otra parte, al analizar el comportamiento de las importaciones objeto de dumping en el consumo nacional aparente, en lo sucesivo CNA, medido como la suma de producción nacional más importaciones, ya que de acuerdo con la información de los tres productores nacionales no se realizaron exportaciones, se observó que las importaciones originarias de la República Popular China incrementaron su participación 17 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado, al pasar de 41 por ciento en 2002 a 60 y 58 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente.

97. En contraste con la mayor participación del producto en condiciones de dumping, las importaciones de países diferentes a la República Popular China disminuyeron su participación en el CNA, al pasar de una participación de 22 por ciento en 2002, al 15 y 12 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente, lo que significó una pérdida acumulada de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado.

98. Por otra parte, la información disponible en el expediente administrativo indica que las importaciones objeto de dumping prácticamente duplicaron el volumen de producción nacional de sacapuntas en el periodo analizado, de manera tal que pasaron de representar 111 por ciento con respecto a esta última variable en 2002 al 247 por ciento en 2003, y 198 por ciento en 2004.

99. Cabe señalar que existen antecedentes de prácticas desleales de comercio internacional por exportaciones de sacapuntas chinos al ingresar al mercado mexicano, cuyas cuotas compensatorias se eliminaron por falta de información en marzo de 2000, pero no porque se hubiera acreditado la eliminación de dichas prácticas. Sin embargo, a partir de 2001 y luego de levantarse los derechos antidumping, la República Popular China nuevamente incrementó sus exportaciones al mercado mexicano en grado significativo, al pasar de 74 toneladas en 2001 a 198 toneladas en 2002, hasta llegar a 338 y 265 toneladas en 2003 y 2004, respectivamente, crecimiento que le permitió pasar de una participación en el volumen total importado de 33 por ciento en 2001 a 80 por ciento en 2003 y 83 por ciento en 2004.



Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX.

100. Los resultados señalados en los puntos 88 a 99 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que se registró una tasa significativa de incremento en las importaciones de sacapuntas originarios de la República Popular China en condiciones de dumping, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional y al CNA.

Efectos sobre los precios

101. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones investigadas, si éstos mostraron una disminución en el periodo investigado o si fueron inferiores al resto de las importaciones y al precio de venta del producto nacional similar; si el efecto de las importaciones investigadas fue deprimir los precios internos o impedir el alza que en otro caso se hubiera producido, si el nivel de precios fue un factor determinante para explicar el comportamiento de las mismas en el mercado nacional.

102. La solicitante señaló que las importaciones de sacapuntas de origen chino han aumentado considerablemente en los últimos años a precios sumamente bajos, puesto que se han ubicado hasta 60 por ciento por debajo de los sacapuntas de fabricación nacional, lo cual significó sacrificar utilidades para bajar los precios. Asimismo, indicó que existe una significativa subvaloración de precios en la mercancía investigada, ya que aun con el pago de impuestos y gastos de importación no llegan al 50 por ciento del valor de la mercancía nacional.

103. Por su parte, las productoras nacionales no solicitantes indicaron que los precios en el mercado han bajado considerablemente, incluso por debajo del costo de producción, por lo que es prácticamente imposible mantener los gastos de producción.

104. Con base en la información descrita en el punto 92 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de las importaciones investigadas a nivel frontera a partir del cociente entre el valor expresado en dólares de los Estados Unidos de América y el volumen expresado en kilogramos durante el periodo analizado.

105. Al respecto, las cifras disponibles indican que el precio promedio de las importaciones en frontera originarias de la República Popular China disminuyeron 8 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y en el periodo investigado continuó la tendencia decreciente al disminuir 3 por ciento con respecto a 2003, lo que significó una caída acumulada del orden de 11 por ciento en todo el periodo analizado. Cabe destacar que esta caída en el precio promedio de importación coincidió con el incremento de 34 por ciento en el volumen de las importaciones en condiciones de dumping en el periodo analizado.

106. Por lo que se refiere al precio promedio nacional en planta, éste registró un comportamiento negativo al disminuir 10 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y 17 por ciento en el periodo investigado con respecto a 2003. De esta forma, durante el periodo de análisis, la rama de producción nacional registró una reducción acumulada del orden de 26 por ciento. Por su parte, el precio promedio de la solicitante puesto en planta también registró un comportamiento negativo al disminuir 34 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y 1 por ciento en el periodo investigado con respecto a 2003, con lo cual el precio de Tajalápiz Los Reyes registró una reducción acumulada de 34 por ciento.

107. Para efectos de comparar el precio promedio de las importaciones objeto de dumping con respecto al precio promedio de la producción nacional puesto en planta, al precio en frontera descrito en el punto 104 de la presente Resolución se le agregó el arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal. Al respecto, se observó que durante el periodo analizado, el precio del producto objeto de dumping registró márgenes significativos de subvaloración al ubicarse sistemáticamente por debajo de los precios nacionales; en particular, se ubicaron 66 por ciento por debajo de precio promedio de producción nacional en 2002, 65 por ciento en 2003 y 59 por ciento en 2004.

108. Asimismo, al analizar el comportamiento de los precios de las importaciones objeto de dumping en relación con otras fuentes de abastecimiento, se observó que las importaciones del producto chino registraron sistemáticamente el nivel más bajo de precios en el periodo investigado, lo que podría explicar su participación predominante, superior al 80 por ciento en el volumen total importado. En efecto, en el periodo analizado, los precios promedio de las importaciones objeto de dumping se ubicaron 51 por ciento por debajo del precio de otros orígenes en 2002 y 2003, y 53 por ciento en 2004.

109. En relación con los márgenes significativos de subvaloración del precio de las importaciones de la República Popular China con respecto a los precios nacionales, la evidencia disponible hasta esta etapa de la investigación indica que éstos se explican por el alto margen de dumping al que concurren al mercado nacional. En efecto, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios, en el 2004 las importaciones originarias de la República Popular China se realizaron con un margen de dumping equivalente a 35.42 dólares estadounidenses por kilogramo, de manera tal que de no haber incurrido en estas prácticas no tendrían posibilidad real de competir económicamente con los productos nacionales (se habrían ubicado a precios significativamente mayores a los de fabricación nacional).

110. En este sentido, la información descrita en los puntos 101 a 109 de la presente Resolución muestra, asimismo, que los márgenes significativos de subvaloración que registraron las importaciones de origen chino en relación con el precio nacional y con el de las importaciones de otros orígenes, se encuentran estrechamente relacionados con el volumen de las mismas, y su mayor participación en el mercado nacional, así como con la disminución significativa de los precios nacionales.

Efectos sobre la producción nacional

111. De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE; 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de sacapuntas, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de la producción nacional.

112. La solicitante indicó que aun cuando ha continuado con la producción nacional de sacapuntas, esta actividad no ha generado ganancias al tener que sacrificar la utilidad para bajar los precios. Esta situación, a decir de la solicitante, implicó dejar de atender otros mercados como es el caso de los sacapuntas con depósito de viruta, proyecto cuya expansión se encuentra detenida por la falta de utilidades de la empresa.

113. Por lo descrito en el punto anterior, Tajalápiz Los Reyes solicitó que se iniciara la investigación bajo la figura de daño material y retraso en la creación de una rama de producción nacional. No obstante, la Secretaría consideró que el contar con un proyecto de inversión para ampliar la producción de sacapuntas que contengan depósito de viruta, no implica necesariamente que esté bajo la hipótesis de "retraso en la creación" de una rama de producción nacional, principalmente cuando existe información que permite apreciar que durante el periodo analizado se produjo este tipo de mercancías.

114. La solicitante señaló que en el periodo analizado la industria nacional de sacapuntas ha enfrentado dificultades para permanecer en el mercado ante la masiva importación de sacapuntas chinos a precios muy bajos, ya que año tras año se ha incrementado el número de importadores directos que comercializan el producto a detalle por todo el país, incluso desplazaron en su totalidad la producción nacional del mayor centro de distribución del país (zona centro de la Ciudad de México).

115. Asimismo, indicó que los bajos precios de los sacapuntas chinos sólo benefician a los intermediarios, ya que pueden alcanzar ganancias de hasta 400 por ciento superiores a las que tendrían si adquirieran sacapuntas de fabricación nacional; sin embargo, a decir de la solicitante, el consumidor final no se beneficia de los bajos precios a los que ingresa el producto chino.

116. Las importadoras argumentaron que no adquirieron sacapuntas de la empresa solicitante en el periodo analizado, toda vez que por políticas de las empresas les está prohibido adquirir mercancía de proveedores que no cumplan con sus obligaciones fiscales. Tajalápiz Los Reyes señaló que tal aseveración es falsa y que no vende al mercado informal independientemente que predominan los precios extremadamente bajos en este mercado. Al respecto, es importante destacar que lo manifestado por las importadoras no es materia de la presente investigación, máxime cuando no va acompañado de elementos probatorios que desvirtúen la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, en términos de la legislación antidumping.

117. Por su parte, una de las productoras nacionales no solicitantes argumentó que por causa de la práctica discriminatoria, se ha visto obligada a disminuir el volumen de producción afectando su capacidad instalada y, como consecuencia de ello, se ha visto en la necesidad de reducir plazas de trabajo. Asimismo, la otra productora nacional no solicitante señaló que debido a la baja de sus ventas ocasionadas por las importaciones, asumiría estrategias de bajar sus costos, lo que representaría desemplear un porcentaje alto de su planta laboral.

118. Con base en la información relativa a la industria nacional de sacapuntas, con o sin depósito para viruta, proporcionada por la solicitante y las empresas productoras Productos Chateau y, Comercial y Manufacturera, esto es, el 100% de la producción nacional, la Secretaría observó que el CNA se incrementó en 2003 con respecto a 2002 en 16 por ciento; sin embargo, en el periodo investigado con respecto a 2003 disminuyó 19 por ciento.

119. Cabe señalar que ante esta caída en el consumo nacional de sacapuntas, las importaciones objeto de dumping mantuvieron una participación creciente en el mercado nacional, al registrar participaciones de 41, 60 y 58 por ciento en 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Por su parte, la producción nacional perdió 13 puntos porcentuales de participación en el mercado nacional en 2003, al pasar de una participación del 37 por ciento en 2002 al 24 por ciento en 2003; en el periodo investigado, se observó una recuperación de 5 puntos porcentuales al alcanzar una participación de 29 por ciento; sin embargo, al compararlo con la participación registrada en 2002 se observa una pérdida acumulada de 8 puntos porcentuales, parte de la cual fue ganada por las importaciones chinas.

120. Tajalápiz Los Reyes indicó que la disminución en las ventas de sacapuntas de fabricación nacional originó menores niveles de producción y por tanto menos empleo. Al respecto, la información que obra en el expediente administrativo muestra que en 2003 con respecto a 2002, las ventas de sacapuntas de fabricación nacional disminuyeron 24 por ciento, una caída en la producción nacional del mismo porcentaje, y un ajuste a la baja en el empleo de 16 por ciento. En el periodo investigado con respecto al año anterior, se observó el mismo comportamiento decreciente, ya que mientras las ventas y la producción cayeron 2 por ciento, el nivel de empleo disminuyó 32 por ciento.

121. Tajalápiz Los Reyes señaló también que la utilización de la capacidad instalada ha disminuido año con año en la misma proporción en la que se han reducido las ventas. Indicó que debido a que su maquinaria y equipo están diseñados con la más alta tecnología para fabricar sacapuntas no tienen opción de incrementar la producción ante el crecimiento de las importaciones chinas. Al respecto, la información sobre la producción nacional de sacapuntas proporcionada tanto por la solicitante como por las otras dos productoras, refleja que a lo largo del periodo analizado la industria nacional operó con índices de utilización en su capacidad instalada bajos y decrecientes, al obtener niveles del 44 por ciento en 2002 y 28 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente. Por lo que se refiere a la productividad, ésta disminuyó 9 por ciento en 2003 con respecto a 2002 y en el periodo investigado se incrementó en 45 por ciento en relación con 2003.

122. La empresa solicitante señaló que algunas empresas importadoras son clientes directos de Tajalápiz Los Reyes, que han ido bajando año con año sus compras nacionales y algunos, incluso, han dejado de comprar producto nacional por adquirir producto chino a un precio significativamente menor. Por su parte, las importadoras comparecientes argumentaron que era falso que los sacapuntas producidos por Tajalápiz Los Reyes se adquirieran anteriormente por los mismos clientes de las importadoras. Con el objeto de

analizar esta situación, la Secretaría realizó requerimientos de información a las empresas importadoras y a la solicitante para que presentaran sus ventas por cliente, sin embargo, las importadoras no atendieron dicha petición conforme a lo descrito en los puntos 53 y 54 de esta Resolución.

123. Al respecto, y con base en la información del listado de pedimentos de importación de esta Secretaría, la autoridad identificó que, contrario a lo manifestado por las importadoras comparecientes, algunos de los clientes de la solicitante realizaron directamente importaciones de sacapuntas de la República Popular China en el periodo analizado.

124. La solicitante indicó que el sacapuntas es un producto con márgenes pequeños de utilidad por pieza, lo cual implica la necesidad de producir y desplazar grandes volúmenes de producto en el mercado; sin embargo, a raíz de las importaciones objeto de dumping, Tajalápiz Los Reyes indicó que no sólo tuvieron que disminuir el precio de venta, sino reducir el volumen de producción con el consecuente incremento en costos de producción y un efecto en cascada sobre las utilidades del producto nacional.

125. En la resolución de inicio se indicó que no se contó con información de inventarios y salarios a nivel nacional, sin embargo, en esta etapa de la investigación la Secretaría se allegó de información de los demás productores nacionales. Al respecto, se observó que los inventarios en 2003 crecieron 48 por ciento con respecto a 2002, y en el periodo investigado el incremento fue de 10 por ciento con relación a 2003. Por su parte, los salarios de Tajalápiz Los Reyes, y una de las productoras nacionales disminuyeron 18 por ciento en 2003 con respecto a 2002, y en el periodo investigado el decremento fue de 42 por ciento en relación con 2003.

126. En relación con el mercado externo, la solicitante señaló que aun cuando la demanda mundial de sacapuntas es importante, las exportaciones chinas no han permitido que la industria nacional extienda sus operaciones más allá de la frontera mexicana, ya que la industria china prácticamente ha invadido los mercados con sacapuntas de mala calidad a precios bajos y decrecientes. Al respecto, con base en los requerimientos realizados por la Secretaría, se observó que efectivamente no se realizaron operaciones de exportación en el periodo analizado.

127. Por otra parte, la autoridad investigadora examinó el comportamiento de las variables financieras de la empresa solicitante de 2002 a 2004, y también los resultados operativos del producto sujeto a investigación por esos mismos años, de la empresa solicitante y de las empresas Productos Chateau y, Comercial y Manufacturera.

128. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría agregó los resultados financieros obtenidos por las tres empresas que conforman la industria nacional, en el entendido de que dicha agregación se refiere al producto similar al sujeto a investigación, mientras que en lo que se refiere a los resultados operativos a nivel de empresa, se realizó exclusivamente sobre los estados financieros de la empresa solicitante, pero en la siguiente etapa de la investigación se profundizará en este sentido incluso en la información de las otras dos empresas productoras.

129. En esta etapa de la investigación, los importadores argumentaron que la empresa solicitante destina sus productos al mercado informal a un precio considerablemente inferior al que reflejan los productos de importación, sin que se expida el comprobante fiscal correspondiente, por lo que consideran que los pagos a la empresa productora nacional, al ser en efectivo no ingresan a las cuentas de la empresa, por lo que la contabilidad de la empresa en cuestión no refleja los verdaderos ingresos, costos y utilidades.

130. Por lo que se refiere a los resultados operativos de la producción nacional total de sacapuntas, se observó que en el periodo 2002-2004 las utilidades operativas registraron una disminución media anual de 55 por ciento, es decir, en 2003, las utilidades operativas obtenidas por la industria nacional fueron menores en 41 por ciento con respecto a las registradas en el año anterior, ello debido a que los ingresos por ventas decrecieron 27 por ciento y los costos de operación disminuyeron en menor proporción al caer 23 por ciento, lo que llevó a una reducción de 5 puntos porcentuales en el margen operativo. Para 2004 las utilidades operativas vuelven a registrar una disminución de 27 por ciento, como consecuencia de una reducción de 18 por ciento en los ingresos por ventas, mientras que el costo de ventas se reduce 18 por ciento y los gastos operativos se reducen 7 por ciento, por lo que el margen operativo registró una reducción de 2 puntos porcentuales.

131. Por su parte, los resultados operativos de Tajalápiz Los Reyes a nivel de empresa en el periodo 2001-2004 también registraron un comportamiento adverso, pues a partir de 2002 se registran pérdidas operativas que se incrementaron en 2003 y 2004, por lo que el margen de operación se contrajo en forma por demás significativa: en 2001 se ubicó en 13 por ciento y en 2004 en 62 por ciento negativo, lo que se debe principalmente a que los ingresos totales de la empresa se redujeron entre 2001 y 2004 a una tasa media anual de 30 por ciento.

132. La razón circulante y de activos rápidos de la empresa tuvieron, asimismo, un comportamiento decididamente decreciente en el periodo analizado, al pasar de 9 y 7 en 2001 a 0.2 y 0.1 en 2004. La razón de deuda se incrementó 31 puntos porcentuales entre 2001 y 2004, y la razón de apalancamiento financiero se deterioró de manera importante pasando de 28 por ciento en 2001 a 142 por ciento en 2004, lo que implica un nivel de endeudamiento significativo.

133. Con base en lo señalado en los puntos 129 a 132 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que los sacapuntas fabricados por la industria nacional experimentaron también un fuerte deterioro en sus resultados de operación en el periodo de análisis, fundamentalmente debido a la disminución en los ingresos por ventas.

Proyecto de Inversión

134. La empresa Tajalápiz Los Reyes manifestó que tiene un proyecto de inversión que está siendo afectado por la importación de sacapuntas de origen chino. Para demostrarlo, en la etapa de inicio proporcionó información de costos y ventas proyectados, un estado de resultados proforma, los flujos de efectivo, el valor presente neto y la tasa interna de rendimiento que el proyecto generaría, bajo la premisa de que éste se desarrolla en un entorno en el que no enfrenta importaciones en condiciones de discriminación de precios.

135. La Secretaría observó a partir de la información arriba señalada que los flujos de efectivo en valor actual serían suficientes para cubrir el monto de la inversión inicial, esto es, el proyecto bajo esas condiciones arroja un valor presente neto positivo y una tasa interna de rendimiento que excede a la tasa de descuento de los flujos de efectivo.

136. En contraste, se planteó un escenario en el que el proyecto de inversión enfrenta precios de las importaciones chinas en presuntas condiciones de discriminación de precios, en donde el precio de venta al mercado nacional tendría que alinearse al precio de las importaciones originarias de la República Popular China. De esta forma, los ingresos del proyecto se reducirían en tal magnitud que los flujos de caja generarían un valor presente neto negativo, mientras que la tasa interna de retorno no tendría solución matemática, pues todos los flujos de efectivos serían negativos, de lo que se colige que el proyecto no sería viable al enfrentar precios de importación con dumping, en los niveles estimados hasta esta etapa de la investigación.

137. En razón de ello, la Secretaría considera preliminarmente que existe una afectación sobre la rentabilidad esperada de inversiones factibles de la industria nacional fabricante de sacapuntas como consecuencia del ingreso de importaciones originarias de la República Popular China en presuntas condiciones de discriminación de precios.

Otros factores de daño importante o amenaza de daño importante

138. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría tomó en consideración el comportamiento de otros factores que pudieran influir en la situación de la rama de producción nacional de sacapuntas.

139. Al respecto, cabe señalar que la disminución de la demanda nacional en el periodo analizado (-6%) debe observarse a la luz de lo siguiente: i) el crecimiento de las importaciones objeto de dumping (+34%), en términos absolutos y en relación con el consumo y la producción nacional, y ii) la presunción de la solicitante, en el sentido de que, es tal la cantidad de sacapuntas que se ha importado en el territorio nacional que los importadores no han podido terminar sus inventarios.

140. Por otro lado, la información aportada por la solicitante indica que la principal fuente de abastecimiento la representa aquellas importaciones que se efectúan en condiciones de dumping. Por otra parte, en lo que respecta a la actividad exportadora, los niveles de productividad y eficiencia, entre otros factores, fueron abordados a lo largo de la presente Resolución. En este sentido, la información que obra en el expediente administrativo no permite apreciar la existencia de factores distintos a las importaciones en condiciones de dumping que expliquen los efectos adversos sobre la rama de producción nacional.

Conclusiones

141. De conformidad con el análisis de la información y argumentos presentados por la empresa solicitante y la que la Secretaría se allegó descrita en los puntos 56 a 140 de esta Resolución, la Secretaría considera que existen elementos suficientes que indican que las importaciones chinas de sacapuntas se efectuaron en condiciones de dumping, y que éstas causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar en los términos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por diversos factores evaluados integralmente, entre los que se encuentran los siguientes (cabe señalar que ni un factor aislado o varios de ellos juntos bastaron para llegar a esta presunción):

- A. Las importaciones investigadas se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, en niveles muy superiores a los considerados de *mínimis*.
- B. Los volúmenes de importación de la República Popular China fueron más que insignificantes al representar 83 por ciento de las importaciones totales en el periodo investigado.
- C. Las importaciones investigadas se incrementaron, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y la producción nacional en el periodo analizado.
- D. Las condiciones de discriminación de precios en las mercancías investigadas se encuentran asociadas a niveles significativos de subvaloración, en relación con los precios de la rama de producción nacional y los ofrecidos por otras fuentes de abastecimiento, a pesar de la caída en los precios de los productos chinos durante el periodo analizado.
- E. El precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una significativa reducción como resultado del incremento de las importaciones investigadas a precios dumping, lo que incidió en la disminución significativa de los ingresos por ventas, y en que los resultados operativos mostraran un fuerte deterioro durante el periodo analizado.
- F. Asociado al aumento en los volúmenes importados en condiciones dumping, la industria nacional perdió participación en el mercado nacional hasta 8 puntos porcentuales en el periodo analizado y registró una caída en su nivel de precios del orden de 26 por ciento.
- G. En el periodo analizado, la rama de producción nacional también mostró una disminución en la utilización de la capacidad instalada, así como caídas en el nivel de producción, empleo y ventas, entre otros factores.

142. Los elementos señalados anteriormente hacen pertinente la adopción de cuotas compensatorias provisionales equivalentes al margen de discriminación de precios calculado en esta etapa de la investigación de 35.42 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de afilalápices o sacapuntas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. No obstante, la Secretaría se reserva el derecho de imponer en la siguiente etapa de la investigación, en su caso, cuotas compensatorias menores a los márgenes encontrados, por lo cual, las partes interesadas deberán aportar información técnica al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE y 90 del RLCE.

143. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 56 al 72, del análisis de daño importante y causalidad descrito en los puntos 5 al 16 y 73 al 142 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la LCE y 82 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

144. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria provisional de 35.42 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, a las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

145. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

146. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 144 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

147. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

148. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 144 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación del origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

149. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

150. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más acuse de recibo.

151. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

152. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

153. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

154. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 15 de abril de 2004 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2004, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM.

Que con fecha 28 de octubre de 2005, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2005, BEBIDAS ALCOHOLICAS-
TEQUILA-ESPECIFICACIONES****PREFACIO**

En la elaboración de la Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- AGAVEROS UNIDOS DE AYOTLAN JALISCO
- BACARDI Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEQUILERA.
- CASA CUERVO, S.A. DE C.V.
- CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA
- CIA. TEQUILERA DE ARANDAS, S.A. DE C.V.
- CIA. TEQUILERA LOS ALAMBIQUES, S.A. DE C.V.
- CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGAVE TEQUILERO
- CONFEDERACION NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES, A.C.
- CONSEJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS (DISCUS)
- CONSEJO MEXICANO DEL AGAVE
- CONSEJO NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGAVE-TEQUILA WEBER EN MEXICO
- CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C.
- COOPERATIVA TEQUILERA LA MAGDALENA, S.C. DE R.L.
- DESTILADORA AZTECA DE JALISCO, S.A. DE C.V.
- DESTILADORA DEL VALLE DE TEQUILA, S.A. DE C.V.
- DESTILADORA GONZALEZ GONZALEZ, S.A. DE C.V.
- DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.
- DIAGEO
- DIPUTADO FEDERAL ARTURO NAHLE GARCIA
- DIPUTADO FEDERAL PROFESOR SANTIAGO CORTES SANDOVAL
- DIPUTADO FEDERAL MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
- EMBAJADA DE CANADA
- EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONSULADO GENERAL EN GUADALAJARA
- GRUPO INTERNACIONAL DE EXPORTACION, S.A. C.V.
- H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
- JORGE SALLES CUERVO Y SUCESORES, S.A. DE C.V.
- LA COFRADIA, S.A. C.V.
- LA MADRILEÑA, S.A. DE C.V.
- PARTICULAR.- ALEJANDRA RODRIGUEZ AYALA
- PARTICULAR.- ING. ELISEO ARROYO HERNANDEZ
- PARTICULAR.- ING. RICARDO REAL RIVERA
- PARTICULAR.- ING. SILVIA REAL RIVERA
- PARTICULAR.- JANET ZAMORA TEJEDA
- PARTICULAR.- NORMA CELIA BAUTISTA ROMERO
- PARTICULAR.- HUMBERTO FRANCISCO GUERRERO ROSALES
- PARTICULAR.- ROCIO HERNANDEZ VITE
- PARTICULAR.- SADOT OLVERA HERRERA

- PERNOD RICARD MEXICO, S.A. DE C.V.
- PRODUCTORES DE AGAVE DE DIFERENTES NUCLEOS AGRARIOS DE LOS MUNICIPIOS DE ARENAL, AMATITAN, TEQUILA, MAGDALENA, ANTONIO ESCOBEDO Y HOSTOTIPAQUILLO, DEL ESTADO DE JALISCO
- PRODUCTORES DE AGAVE DE GUADALAJARA
- PRODUCTORES TEQUILEROS DE GUADALAJARA
- SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
Delegación Jalisco
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas (DGN)
- SPIRITS CANADA
- TEQUILA ARETTE, S.A. DE C.V.
- TEQUILA CASCAHUIN, S.A.
- TEQUILA CAZADORES DE ARANDAS, S. DE R.L. DE C.V.
- TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA CUERVO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA DON JULIO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA DON ROBERTO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA HERRADURA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA LA PARREÑITA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA ORENDAIN DE JALISCO, S.A. DE C.V.
- TEQUILA SAUZA, S.A. DE C.V.
- TEQUILA SUPREMO, S.A. DE C.V.
- TEQUILERA DON ROBERTO, S.A. DE C.V.
- TEQUILERA NEWTON E HIJOS, S.A. DE C.V.
- UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AGAVE DE EL BARZON
- UNION REGIONAL DE PRODUCTORES DE MEZCAL TEQUILERO DE JALISCO
- UNION REGIONAL DE PRODUCTORES DE MEZCAL
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho Diana Cabrera Guadarrama

INDICE

Capítulo

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Control de calidad
10. Comercialización
11. Información comercial

12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones
13. Evaluación de la conformidad
14. Vigilancia
15. Apéndices normativos
16. Bibliografía
17. Concordancia con normas internacionales
Transitorios

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Denominación de Origen "Tequila", cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria, de conformidad con el punto 2 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 (en lo sucesivo referida como "la Declaración") y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Esta NOM establece las características y especificaciones que deben cumplir todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila, conforme al proceso que más adelante se señala.

2. Campo de aplicación

Esta NOM se aplica a todos los procesos y actividades relacionados con el abasto de agave, la producción, envase, comercialización, información y prácticas comerciales vinculadas a la bebida alcohólica destilada denominada Tequila, conforme a las especificaciones de la presente NOM. Dicha bebida se encuentra sujeta al proceso que más adelante se detalla, con Agave de la especie tequilana weber variedad azul, cultivado en las entidades federativas y municipios señalados en la Declaración.

Asimismo, la presente NOM establece las especificaciones técnicas y requisitos jurídicos a cumplir para proteger a la Denominación de Origen "Tequila" de conformidad con la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila" vigente, la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales relacionadas.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM, se aplicarán las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan y que se mencionan a continuación:

3.1 Normas oficiales mexicanas

NOM-030-SCFI-1993,	Información comercial de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
NOM-106-SCFI-2000,	Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.
NOM-117-SSA1-1994,	Bienes y servicios-Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1995.
NOM-120-SSA1-1994,	Bienes y servicios-Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1995.
NOM-142-SSA1-1995,	Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.
NOM-127-SSA1-1994,	Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.

3.2 Normas mexicanas

NMX-V-004-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-005-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-006-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-013-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.)-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-017-NORMEX-2005,	Bebidas Alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-049-NORMEX-2004,	Bebidas Alcohólicas-Bebidas Alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2004.

4. Definiciones

Para los efectos de esta NOM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del Tequila, mediante la adición de uno o más de los siguientes ingredientes:

- Color caramelo
- Extracto de roble o encino natural
- Glicerina
- Jarabe a base de azúcar

4.2 Agave

Para efectos de esta NOM, la planta de la familia de las Agavaceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color azulado, cuya parte aprovechable para la elaboración de Tequila es la piña o cabeza.

La única especie admitida para los efectos de esta NOM, es Agave tequilana weber variedad azul, cultivada dentro del territorio comprendido en la Declaración.

4.3 Buenas prácticas de fabricación

Conjunto de lineamientos y procedimientos de calidad relacionados entre sí, con el objetivo de garantizar que el Tequila es elaborado consistentemente dentro de sus especificaciones.

4.4 Declaración

Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 y sus subsecuentes modificaciones y adiciones.

4.5 Dependencia

Cualquier dependencia, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4.6 Destilación

Es la separación de los constituyentes de una mezcla líquida por vaporización parcial de la misma y recuperación de los vapores y residuos; es decir la separación de una mezcla de sustancias en donde se fraccionan las volátiles de un residuo no volátil. La destilación alcohólica está basada en que el alcohol etílico siendo más ligero que el agua, vaporiza a una temperatura menor que el punto de ebullición del agua, los vapores que suben pueden ser condensados y convertidos a forma líquida con un alto contenido alcohólico.

4.7 DGN

Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

4.8 DOT

Denominación de Origen Tequila.

4.9 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase del producto.

4.10 Envasado

Acción de introducir o colocar cualquier material o producto en los recipientes que lo han de contener con la finalidad de conservarlo, proteger su estabilidad física y química y comercializarlo.

4.11 Envase

Todo recipiente nuevo destinado a contener el Tequila y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química, sensorial y sanitaria.

4.12 Extracción

Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o combinación de los anteriores que permite la separación de los azúcares o carbohidratos del agave.

4.13 Fermentación

Es la transformación de los azúcares de origen vegetal, en alcohol etílico y bióxido de carbono, con la formación de otros compuestos que contribuirán a las características sensoriales finales del Tequila.

4.14 Filtración

Proceso de separación de partículas sólidas presentes en el Tequila, a través de un medio filtrante.

4.15 Formulación

Etapas previas al proceso de fermentación en donde se preparan los mostos para tener condiciones adecuadas de fermentación y en su caso, para cumplir con el contenido de 51% en masa de azúcares reductores procedentes del agave.

4.16 Hidrólisis

Procedimiento químico, térmico, enzimático o la combinación de los anteriores, con el propósito de desdoblar los carbohidratos principalmente la inulina presentes en el agave, para obtener azúcares simples aptos para ser fermentados.

4.17 IMPI

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.18 Jima

Acción que consiste en separar de la piña las pencas de agave.

4.19 Ley

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.20 Límite mínimo y límite máximo

Cantidad mínima y cantidad máxima fijadas en esta NOM en las que no existe tolerancia.

4.21 Lote

Cantidad de un producto envasado en un mismo lapso para garantizar su identificación.

4.22 Maduración del Tequila.

Transformación lenta del producto que le permite adquirir características sensoriales adicionales, obtenidas por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble o encino.

4.23 Maquila

Toda actividad concerniente al proceso productivo de un Productor Autorizado que se envía a otro Productor Autorizado para ser llevada a cabo.

4.24 Mezclas en frío

Consiste en adicionar o mezclar cualquier producto alcohólico diferente al Tequila, en las operaciones unitarias del proceso de elaboración del Tequila incluyendo el producto terminado.

4.25 Mosto

Líquido azucarado, proveniente de la extracción del agave hidrolizado y adicionado de otros azúcares conforme a esta NOM, listo para el proceso de fermentación.

4.26 NOMX

Norma Mexicana.

4.27 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.28 Operaciones unitarias.

Son las etapas del proceso de elaboración del Tequila, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Entre otras existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: jima, hidrólisis, extracción, formulación, fermentación, destilación, maduración y en su caso, filtración y envasado.

4.29 Organismo Evaluador de la Conformidad.

Es el Consejo Regulador del Tequila o persona moral acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley, para comprobar el cumplimiento de la presente NOM.

4.30 Productor Autorizado.

Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la DGN y del IMPI, conforme a sus respectivas atribuciones para dedicarse a la elaboración de Tequila dentro de sus instalaciones, las cuales deben estar ubicadas en el territorio comprendido en la Declaración. Dicha autorización se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta NOM y demás normatividad aplicable.

4.31 PROFECO

Procuraduría Federal del Consumidor.

4.32 SE

Secretaría de Economía.

4.33 Superficie principal de exhibición

Aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, conforme a la NOM-030-SCFI (véase capítulo 3, Referencias).

4.34 Tequila

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave tequilana weber variedad azul, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos por esta NOM y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El Tequila es un líquido que, de acuerdo a su clase, es incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado sin madurarlo.

El Tequila puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor.

Cuando en esta NOM se haga referencia al término "Tequila", se entiende que aplica a las dos categorías señaladas en el capítulo 5, salvo que exista mención expresa al Tequila "100% de agave".

4.34.1 Tequila blanco

Producto cuyo contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

4.34.2 Tequila joven u oro

Producto susceptible de ser abocado, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila blanco con Tequilas reposados y/o añejos y/o extra añejo, se considera como Tequila joven u oro.

4.34.3 Tequila reposado

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos dos meses en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino. Su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila reposado con Tequilas añejos o extra añejos, se considera como Tequila reposado.

4.34.4 Tequila añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila añejo con Tequila extra añejo se considera como Tequila añejo.

4.34.5 Tequila extra añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos tres años, sin especificar el tiempo de maduración en la etiqueta, en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

5. Clasificación

5.1 Categorías

De acuerdo al porcentaje de los azúcares provenientes del Agave que se utilice en la elaboración del Tequila, éste se puede clasificar en una de las siguientes categorías:

5.1.1 "100% de agave"

Es el producto, conforme al inciso 4.34 de esta NOM, que no es susceptible de ser enriquecido con otros azúcares distintos a los obtenidos del Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración. Para que este producto sea considerado como "Tequila 100% de agave" debe ser envasado en la planta que controle el propio Productor Autorizado, misma que debe estar ubicada dentro del territorio comprendido en la Declaración.

Este producto debe ser denominado únicamente a través de alguna de las siguientes leyendas: "100% de agave", "100% puro de agave", "100% agave", o "100% puro agave", al final de las cuales se puede añadir la palabra "azul".

5.1.2 "Tequila"

Es el producto, conforme al inciso 4.34 de esta NOM, en el que los mostos son susceptibles de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa. Este enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no se puede realizar con azúcares provenientes de cualquier especie de agave. Sólo se podrá incrementar el 51% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa con azúcares reductores totales provenientes de Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración.

Este producto puede ser envasado en plantas ajenas a un Productor Autorizado, siempre y cuando los envasadores cumplan con las condiciones establecidas en el inciso 6.5.4.2 y demás aplicables de la presente NOM.

5.2 Clases

5.2.1 De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación, el Tequila se clasifica en una de las siguientes clases:

- Blanco o Plata.
- Joven u Oro.
- Reposado.
- Añejo.
- Extra añejo.

5.2.2 Para el mercado internacional se puede sustituir la clasificación mencionada en el párrafo anterior por la traducción al idioma correspondiente, o bien, por las siguientes:

- “Silver” en lugar de Blanco.
- “Gold” en lugar de Joven u Oro.
- “Aged” en lugar de Reposado.
- “Extra aged” en lugar de Añejo.
- “Ultra aged” en lugar de Extra añejo.

6. Especificaciones

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM debe cumplir con las especificaciones señaladas a continuación:

TABLA No. 1.- ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS DEL TEQUILA

Parámetros	Tequila Blanco		Tequila Joven u Oro		Tequila Reposado		Tequila Añejo		Tequila Extra añejo		Método de Ensayo (Prueba) (1)
	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	
Contenido Alcohólico a 293 K (20°C) (%Alc. Vol.)	35	55	35	55	35	55	35	55	35	55	NMX-V-013-NORMEX
Extracto Seco (g/l)	0	0,30	0	5	0	5	0	5	0	5	NMX-V-017-NORMEX
Valores expresados en mg/100 ml de Alcohol Anhidro											
Alcoholes Superiores (alcoholes de peso molecular superior al alcohol etílico o aceite de fusel) (como Alcohol Amílico)	20	500	20	500	20	500	20	500	20	500	NMX-V-005-NORMEX
Metanol (2)	30	300	30	300	30	300	30	300	30	300	NMX-V-005-NORMEX
Aldehídos (como acetaldehído)	0	40	0	40	0	40	0	40	0	40	NMX-V-005-NORMEX
Esteres (como acetato de etilo)	2	200	2	200	2	250	2	250	2	250	NMX-V-005-NORMEX
Furfural	0	4	0	4	0	4	0	4	0	4	NMX-V-004-NORMEX
(1) Véase capítulo 3, Referencias.											
(2) El parámetro mínimo puede disminuir si el productor de Tequila demuestra al Organismo Evaluador de la Conformidad, que es viable reducir el contenido de metanol mediante un proceso distinto.											

6.1.1.1 Cuando a los Tequilas definidos en los incisos 4.34.1, 4.34.2, 4.34.3, 4.34.4 y 4.34.5 se les agregue edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor, pueden tener como máximo 75 g/L de azúcares reductores totales de acuerdo a la NMX-V-006-NORMEX y 85 g/L de extracto seco a la NMX-V-017-NORMEX (véase capítulo 3, Referencias). Para lo establecido en este párrafo se debe cumplir con lo dispuesto en el subinciso 11.1. c).

6.1.2 De ser necesario, para obtener el contenido alcohólico comercial requerido, se debe usar agua potable, destilada o desmineralizada, como agua de dilución, de acuerdo a lo establecido en la NOM-127-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias).

6.1.3 Son aplicables para los efectos de esta NOM las especificaciones sanitarias relativas a metales pesados y metaloides contenidas en la NOM-142-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias), para lo cual debe tomarse en consideración la NOM-117-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias). Dichas especificaciones son susceptibles de ser verificadas por parte de las autoridades competentes y por lo tanto su certificación, en términos de esta NOM, no es obligatoria.

6.2 Del Agave

El Agave que se utilice como materia prima para la elaboración de Tequila debe ser de la especie Agave tequilana weber variedad azul, haber sido cultivado en el territorio comprendido en la Declaración y estar inscrito en el registro mencionado en el inciso 6.5.1.1 de esta NOM.

6.3 Otros azúcares

El producto objeto de esta NOM es susceptible de ser enriquecido con otros azúcares en el proceso de formulación hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa en la medida de que se trate del Tequila a que hace referencia el inciso 5.1.2, sin que se permitan las mezclas en frío. Este enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no se permite realizar con azúcares provenientes de cualquier especie de Agave. Sólo se puede incrementar el 51% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa con azúcares reductores totales provenientes de Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración.

6.4 Maduración

En caso del Tequila reposado, el producto debe madurarse en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino por lo menos dos meses.

Para el Tequila añejo el proceso de maduración debe durar por lo menos, un año en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

Para el Tequila extra añejo el proceso de maduración debe durar por lo menos tres años en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

La maduración del Tequila debe realizarse por el Productor Autorizado dentro del territorio comprendido en la Declaración.

6.5 Especificaciones relativas a la autenticidad del Tequila

6.5.1 Agave

El Agave que se utilice como materia prima para la elaboración de Tequila debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

6.5.1.1 Estar debidamente inscrito en el Registro de Plantación de Predios instalado para tales efectos por el Organismo Evaluador de la Conformidad. La inscripción en el registro debe efectuarse a más tardar durante el año calendario posterior al de su plantación.

Esta obligación corre a cargo de los productores o titulares del Agave tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración que enajenen o pretendan enajenar a Productores Autorizados.

El Productor Autorizado es responsable de obtener de las personas físicas o morales de las cuales adquieran o pretendan adquirir el Agave tequilana weber variedad azul, cultivado en el territorio comprendido en la Declaración, la constancia de su inscripción en el citado registro.

El Registro de Plantación de Predios, además incluirá la identificación de todo Agave que haya sido comprometido a través de cualquier figura legal, para ser utilizado en la fabricación de Tequila. La inscripción de esta identificación en dicho registro es responsabilidad del propietario o titular del Agave.

6.5.1.2 Contar con la supervisión del Organismo Evaluador de la Conformidad para comprobar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los incisos 6.2 y 6.5.1.1.

6.5.2 Uso de azúcares

6.5.2.1. El productor de Tequila debe demostrar en todo momento, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración. Por tal motivo, el Productor Autorizado de Tequila debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Facturas o documentos que comprueben la adquisición de materias primas (Agave y otros azúcares).
- b) Documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima.
- c) Documentos que comprueben los movimientos de producto terminado y en proceso.

d) Inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo en forma específica aquel sometido a procesos de maduración o envasado.

6.5.2.2. En ningún momento se debe destilar o elaborar cualquier producto alcohólico que no contenga Tequila en la fábrica de Tequila del Productor Autorizado.

6.5.2.3 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de inspección permanente por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad, independientemente que puede ser corroborado por cualquier Dependencia competente.

6.5.3 Maquila en las operaciones unitarias

Las actividades de maquila de operaciones unitarias deben realizarse únicamente entre Productores Autorizados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.1 de esta NOM, e incluir invariablemente estas disposiciones en el contrato de maquila correspondiente.

Es corresponsabilidad de las partes firmantes del contrato de maquila el cumplir los requisitos previstos en esta NOM, así como presentar un aviso de inicio de labores ante el Organismo Evaluador de la Conformidad, con una anticipación de por lo menos de tres días naturales.

Las maquilas deben comprender, como mínimo, las operaciones unitarias de hidrólisis, extracción, formulación, fermentación y destilación; por lo tanto, quedan excluidas las maquilas de dichas operaciones unitarias en forma separada.

6.5.4 Envasado

El envasador de Tequila debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado desde su entrega a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

6.5.4.1 Cuando se trate de la categoría a que se refiere el inciso 5.1.1 de esta NOM, el producto debe ser madurado y envasado dentro del territorio comprendido en la Declaración en la planta de envasado del Productor Autorizado. En caso de que la planta de envasado no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad, conforme a los procedimientos en vigor aprobados por la DGN. Se considera que la planta de envasado es del Productor Autorizado cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.

6.5.4.2 El Tequila definido en el inciso 5.1.2 de esta NOM, se puede envasar en plantas de envasado ajenas a un Productor Autorizado cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) El envasador debe obtener de la SE un Certificado de Aprobación, conforme a los procedimientos de evaluación de la conformidad que emita la misma, el cual no sustituirá a los demás certificados expedidos en términos de lo dispuesto por esta NOM y sus procedimientos de certificación.

El Certificado de Aprobación se otorga siempre y cuando la SE tenga las evidencias de que se brinden al Organismo Evaluador de la Conformidad todas las facilidades para realizar verificaciones in situ de la existencia, el funcionamiento y operación de las plantas de envasado.

b) El envasador que haya obtenido el Certificado de Aprobación por parte de la SE, debe reportar en forma trimestral al Organismo Evaluador de la Conformidad, todos los movimientos de entrada y salida de Tequila de sus instalaciones, sus inventarios iniciales y finales del periodo, así como las mermas del periodo reportado. Estos reportes deben ser detallados por marcas específicas en el caso de productos envasados como Tequila y en forma global con todas las marcas que maneje el envasador en el caso de productos envasados que contengan Tequila. La información debe ser enviada al Organismo Evaluador de la Conformidad por medios electrónicos dentro de los primeros quince (15) días naturales posteriores a los siguientes periodos trimestrales: Primero: de enero a marzo; Segundo: de abril a junio; Tercero: de julio a septiembre; Cuarto: de octubre a diciembre, en el formato que determine el Organismo Evaluador de la Conformidad.

c) Los Productores Autorizados son responsables de:

- (i)** Tramitar el Certificado de Aprobación del envasador ante la SE;
- (ii)** Coadyuvar a la entrega en tiempo y forma de los reportes trimestrales señalados en el subinciso b) anterior;
- (iii)** Realizar los trámites correspondientes para que el Organismo Evaluador de la Conformidad tenga las facilidades necesarias para realizar inspecciones, en caso de que existan elementos que a juicio del Organismo Evaluador de la Conformidad ameriten una inspección *in situ*.

En caso que el Organismo Evaluador de la Conformidad o la Dependencia competente determine un incumplimiento de las obligaciones contenidas en este inciso 6.5.4.2, no emitirá el Certificado de Traslado Nacional o de Exportación de Tequila según corresponda, y la SE cancelará el Certificado de Aprobación del envasador correspondiente.

6.5.4.3 Todo traslado a granel del Tequila debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad conforme a los procedimientos en vigor de dicho Organismo aprobados por la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la inspección por lote del citado Organismo.

No se permite trasladar Tequila a granel fuera del territorio comprendido en la Declaración para fines distintos a los previstos en los incisos 6.5.4.2 y 12 de esta NOM.

El envasador que no es Productor Autorizado, no debe utilizar más de un proveedor de Tequila por marca y por clase de Tequila.

6.5.4.4 El envasador que no es Productor Autorizado únicamente puede filtrarlo y diluirlo con agua potable, destilada o desmineralizada para obtener el contenido alcohólico comercial del Tequila dentro de los parámetros permitidos en esta NOM. Por lo tanto, no puede madurar ni abocar el mismo.

6.5.4.5 El envasador, que no es Productor Autorizado, sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión del Organismo Evaluador de la Conformidad. Por tal motivo, debe corroborar que cada embarque que reciba cuente con un certificado de cumplimiento con esta NOM.

6.5.4.6 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del Tequila en sus instalaciones, a menos que cuente con líneas de envasado claramente diferenciadas a juicio del Organismo Evaluador de la Conformidad y se obtenga la autorización de dicho Organismo, con la debida anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultáneo de cualquier producto distinto del Tequila.

6.5.4.7 El envasador debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Notas de remisión o facturas de compraventa de Tequila y de materiales de envase, incluyendo etiquetas;
- b) Informe de análisis de especificaciones fisicoquímicas previos a la comercialización, con los parámetros permitidos en el inciso 6.1 de esta NOM;
- c) Copia de los Certificados de Traslado Nacional o de Exportación, según corresponda; y
- d) Original del Certificado de Aprobación expedido por la SE, en su caso.

6.5.4.8 Para demostrar que el Tequila no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado, los análisis cromatográficos realizados durante el muestreo en la planta de envasado deben coincidir con los análisis realizados en la fábrica del Productor Autorizado.

6.5.4.9 El Tequila se debe envasar en recipientes nuevos de tipo sanitario, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4.11

El Tequila debe envasarse en botellas de vidrio o polietilén tereftalato (PET) y otros conforme a las disposiciones sanitarias.

La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en ningún caso se deben usar envases con marcas que no sean propiedad del Productor Autorizado o envasador aprobado en los términos de esta NOM.

6.5.4.10 La comprobación del cumplimiento con lo establecido en el inciso 6.5.4 y, en general, de cualquier aspecto relacionado con esta NOM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo el Organismo Evaluador de la Conformidad, independientemente que puede ser corroborado por cualquier Dependencia competente.

6.6 Presunción de incumplimiento.

Si cualquier Dependencia competente o el Organismo Evaluador de la Conformidad detectan un incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta NOM, por cualquier integrante de la cadena productiva, industrial o comercial del Tequila, se presumirá la comisión de una infracción.

Lo anterior deja a salvo las facultades que conforme a otras disposiciones legales, posean en materia de inspección las Dependencias competentes.

6.7 Autorizaciones

Cualquier persona física o moral que desee dedicarse a la producción de Tequila debe solicitar a la DGN la autorización para producir Tequila, y al IMPI la autorización para el uso de la DOT. Estos documentos serán indispensables para tramitar el Certificado de Conformidad de Producto, de acuerdo a lo que establezcan los procedimientos en vigor del Organismo Evaluador de la Conformidad aprobados por la SE.

7. Muestreo

7.1 Requisitos generales

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta NOM, obliga a los Productores Autorizados y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia infraestructura o por medio de la contratación de los servicios de organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados en términos de la Ley, tales como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y/o unidades de verificación.

7.2 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en tanques, contenedores, carros tanque, pipas o pipones, se toma una muestra del Tequila, ya sea homogeneizado o constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barricas, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales, extraídas del número de barricas que se especifican en el Apéndice A de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente un litro cada una, las cuales deben envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas, debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el Organismo Evaluador de la Conformidad o, a falta de éste, para la DGN y una para la empresa visitada. De las dos muestras en posesión del Organismo Evaluador de la Conformidad, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercería.

7.3 Envases menores

7.3.1 Para producto en envases menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas aleatoriamente del número de envases que se especifica en el Apéndice B de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo, se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3.2 La selección de las barricas o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en esta NOM, se realiza como sigue:

8.1 Del producto

Deben aplicarse los métodos de ensayo (prueba) contenidos en las NMX referidas en el capítulo 3 de esta NOM.

8.2 De la maduración

El Productor Autorizado debe acreditar al Organismo Evaluador de la Conformidad la existencia de recipientes y mantener controles y registros consecutivos de los ingresos y extracciones de producto de esos recipientes.

Los recipientes en que se realice deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

8.3 Del Agua de dilución

El Organismo Evaluador de la Conformidad debe constatar la existencia de los equipos de potabilización, destilación o desmineralización en condiciones de operación y de la bitácora de uso del equipo y destino del agua potable, destilada o desmineralizada. En su caso, debe verificar la existencia de las facturas o comprobantes de compra o suministro de los volúmenes utilizados de agua potable, destilada o desmineralizada.

8.4 De la autenticidad del Tequila

8.4.1 Agave

Los métodos de prueba que determine el Organismo Evaluador de la Conformidad a través de criterios generales en materia de certificación emitidos en términos de la Ley, mismos que deben ser aprobados por la SE para identificar la especie tequilana weber variedad azul.

8.5 Verificación permanente

Para la evaluación de la conformidad de la autenticidad del Tequila y de todos los procesos y actividades necesarios para tal fin conforme a esta NOM, será necesario que los Productores Autorizados y envasadores aprobados de la bebida del mismo nombre se sometan a un procedimiento de verificación permanente en las instalaciones de la planta en que se elabore o envase el producto, respectivamente.

El Organismo Evaluador de la Conformidad, debe elaborar un procedimiento que prevea, al menos, la verificación in situ de las actividades de producción y/o envasado, durante todo el tiempo en que se realicen las mismas, en forma ininterrumpida.

La SE y las diversas autoridades competentes pueden verificar periódicamente el cumplimiento de la presente NOM por parte de todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley, los gastos generados por la verificación a que se refiere este inciso, serán sufragados por las personas físicas o morales a las que se realice la misma.

9. Control de calidad

De conformidad con la Ley, el Productor Autorizado y el envasador de Tequila aprobado, deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación de acuerdo a la NOM -120-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias). Asimismo, deben verificar sistemáticamente el cumplimiento de las especificaciones contenidas en esta NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción y envasado que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

10. Comercialización

10.1 Ninguna persona física o moral debe producir, envasar o comercializar Tequila alguno que no se encuentre certificado por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.2 La disposición a granel de Tequila, sólo debe llevarse a cabo por aquellas personas físicas o morales que sean Productores Autorizados en términos de esta NOM.

El país y comprador expresados en el Certificado de Exportación que expida para esos efectos el Organismo Evaluador de la Conformidad, deben coincidir con el destino del Tequila exportado.

El certificado de exportación debe ser expedido en el número de ejemplares que resulten necesarios para ser presentados a las dependencias competentes y las autoridades de otros países a los cuales se destine el Tequila, y acompañar siempre al embarque que corresponda.

10.3 El traslado de Tequila a granel y su recepción deben ser supervisados por el Organismo Evaluador de la Conformidad, el cual lo hace constar en un registro específico.

10.4 Todo Tequila debe ser identificado con la Contraseña Oficial en los términos de la NOM-106-SCFI vigente (véase capítulo 3, Referencias) y el registro del Productor Autorizado que acompañe a la Contraseña Oficial, registro que es asignado por la DGN o por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.5 El Productor Autorizado y el envasador aprobado de Tequila, deben mantener y poner a disposición del Organismo Evaluador de la Conformidad registros del número de litros producidos y/o envasados diariamente, especificando bajo qué marcas se está comercializando el producto.

10.5.1 En forma adicional a la obligación de obtener el certificado previsto en el subinciso 6.5.4.2, literal a) de esta NOM, el envasador aprobado debe estar inscrito en el "Padrón de Envasadores" en el cual se identifican a los envasadores de Tequila con base en los registros legales que otorga el país en el cual tengan establecida su planta de envasado.

Dicho Padrón debe ser elaborado, administrado, controlado y supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad y el número de registro del envasador ante dicho Padrón debe ser incluido en cada Certificado de Traslado Nacional o de Exportación que emita el Organismo Evaluador de la Conformidad, según corresponda, por cada lote a certificar.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos el número de identificación será el correspondiente al Certificado de Aprobación que emita la SE; en el caso de los demás países hacia los cuales se exporte Tequila el número de identificación será aquel que reconozca la SE.

10.5.2 El Productor Autorizado, es corresponsable con el envasador aprobado de Tequila de entregar al Organismo Evaluador de la Conformidad, la información requerida en el inciso 6.5.4.2.

En caso de que el Productor Autorizado no coadyuve a proporcionar la información citada en el párrafo anterior, el Organismo Evaluador de la Conformidad no debe emitir Certificados de Traslado Nacional o de Exportación según corresponda respecto de aquellos lotes destinados al envasador aprobado que omita dicha información, y emitirá el respectivo dictamen de incumplimiento, para las acciones legales correspondientes.

10.5.3. Las instalaciones de producción no deben ser usadas por más de un Productor Autorizado, ni simultáneamente, ni alternativamente, ni en lugar del Productor Autorizado con registro en vigor ante el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.6 El Organismo Evaluador de la Conformidad debe elaborar un informe bimestral en donde se haga constar aquellos productos certificados, identificándolos por marca y nombre del Productor Autorizado que cumplan con las especificaciones establecidas en esta NOM.

Asimismo, el Organismo Evaluador de la Conformidad debe informar sobre aquellos productos que, conforme a las verificaciones efectuadas, detecte que violan las disposiciones de esta NOM.

Los informes deben ser enviados a la DGN para que ésta aplique las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

Las personas físicas o morales que cuenten con autorización para producir Tequila y para utilizar la Denominación de Origen Tequila, deben cumplir las disposiciones establecidas en esta NOM, en la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

10.7 En caso de que se pretenda utilizar en el Tequila una marca, distinta a aquella de la cual es titular o beneficiario el Productor Autorizado, o que el Tequila sea envasado por una persona diferente al Productor Autorizado, se debe presentar para su inscripción ante el IMPI el convenio de corresponsabilidad que incluya las declaraciones y cláusulas que para tales efectos publique dicho Instituto en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con esta NOM y con la Ley de la Propiedad Industrial. Adjunto al convenio se deben anexar los proyectos de etiqueta que se adherirán al envase en el cual se comercialice, en el país o en el extranjero, el Tequila de que se trate.

10.8 El envasador de Tequila debe cumplir con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 11 de esta NOM con independencia del cumplimiento de los requisitos que impongan las leyes del país al cual se exporte, en su caso.

11. Información comercial

11.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la siguiente información en idioma español, la cual debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del Tequila:

- a) La palabra "Tequila";
- b) Categoría y clase a las que pertenece, conforme al Capítulo 5 de esta NOM;
- c) En su caso, el nombre del sabor o aroma añadido;
- d) Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la NOM-030-SCFI (véase capítulo 3, Referencias);
- e) El contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen a 20°C, que debe abreviarse "% Alc. Vol.";
- f) Nombre o razón social del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado;
- g) Domicilio del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado;
- h) Nombre de la Marca registrada seguida de los símbolos ® o "MR";
- i) La leyenda HECHO EN MEXICO, PRODUCTO DE MEXICO, ELABORADO EN MEXICO, u otras análogas;

j) Contraseña oficial, conforme a la NOM-106-SCFI (véase capítulo 3, Referencias);

k) Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el Productor Autorizado o envasador aprobado no debe ser alterado u oculto de forma alguna;

l) Las leyendas precautorias establecidas en la legislación sanitaria; y

m) Cualquier otra información exigida por otras disposiciones legales aplicables a bebidas alcohólicas.

11.2 Presentación de la información.

11.2.1 Requisitos para el mercado nacional.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d), e) y h) del inciso 11.1. El resto de la información a que se refiere ese inciso debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.2 Requisitos para el producto de exportación o envasado en el extranjero.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c) y h) del inciso 11.1. La información contenida en los literales i), j) y k) del inciso 11.1, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en los literales b) únicamente por lo que se refiere a la clase, c) e i) del inciso 11.1, puede ser objeto de traducción a otro idioma.

11.2.3 La información comercial debe estar exenta de textos o imágenes u otras descripciones que induzcan a error o confusión al consumidor por su inexactitud, tales como "100% natural", "100% mexicano", "producto 100% natural", "100% reposado" u otras análogas.

No obstante lo anterior, conforme a la Ley, cuando los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos sean inexactos; la DGN puede ordenar que se lleven a cabo las modificaciones conducentes, concediendo al productor autorizado o al envasador aprobado el término estrictamente necesario para ello en el entendido que durante dicho término aquellos productos que el Productor Autorizado mantenga en inventario o se encuentren en la cadena de distribución o punto de venta, pueden seguir siendo comercializados.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los datos o información contenida en las etiquetas, envases o empaques de los productos son inexactos cuando incluyan la información comercial requerida por esta NOM de forma imprecisa o errónea, sin expresar datos o leyendas que puedan inducir al engaño al consumidor respecto de las características del producto que adquiere.

12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones

12.1 En la elaboración, envasado y comercialización de bebidas alcohólicas que contengan Tequila como ingrediente, se debe cumplir con la NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones (véase capítulo 3, Referencias).

12.2 La aplicación de los métodos de prueba de metales pesados y metaloides contenidos en la NOM-142-SSA1 son susceptibles de ser verificados por parte de las autoridades competentes en los términos de la citada NOM-142-SSA1, y no son parte de la certificación para los productos mencionados en este inciso 12.

13. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad a solicitud de parte respecto de esta NOM, se lleva a cabo exclusivamente por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la SE para realizar dicha evaluación (Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Ensayo (Prueba) o Calibración, según se trate), de conformidad con lo establecido por las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad-Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas competencia de la SE (PECS) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

La evaluación de la conformidad a solicitud de parte puede obtenerse de la DGN, únicamente cuando no existan las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la SE.

Conforme a lo dispuesto en la Ley, los gastos que se originen por las verificaciones derivadas de los actos de evaluación de la conformidad de esta NOM, tanto las ordinarias como las extraordinarias, las permanentes y las adicionales, son a cargo de las personas físicas o morales a quienes se efectúen.

14. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

15. Apéndices normativos

APENDICE NORMATIVO A

MUESTREO DE BARRICAS	
Número de barricas con tequila de una misma categoría y clase	Número de barricas a muestrear
Hasta 50	- 2
De 51 a 500	- 3
De 501 a 35,000	- 5

APENDICE NORMATIVO B

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES	
Número de envases con tequila de una misma categoría y clase	Número de envases a muestrear
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo de cinco cajas, no requerirán muestreo, siempre y cuando las operaciones de este tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.	
Hasta 150	- 3
De 151 a 1,200	- 5
De 1,201 a 25,000	- 8
Más de 25,000	13

16. Bibliografía

16.1 NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

16.2 Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1999 y el 26 de junio de 2000.

16.3 Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.

16.4 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre 1996 y el 20 de mayo de 1997.

16.5 NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados - Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

16.6 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

17. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta NOM, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación, a excepción del etiquetado de las bebidas a que se refiere el inciso 12 de esta NOM, el cual entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación.

SEGUNDO.- El requisito contenido en el último párrafo del inciso 5.1.2, de esta NOM no será aplicable al Tequila que se encuentre envasado antes de la entrada en vigor de esta NOM.

TERCERO.- Para efectos del inciso 6.5.2.2 de esta NOM, aquel Productor Autorizado que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento cuente con instalaciones destinadas a producir cualquier otra bebida alcohólica que no contenga Tequila, debe solicitar a la DGN autorización para continuar con la elaboración de los mismos productos, en esas instalaciones y bajo las mismas condiciones. Esta elaboración se sujeta a una verificación adicional y permanente del Organismo Evaluador de la Conformidad, con cargo al Productor Autorizado. Este cargo será adicional a las cuotas ordinarias por certificación de producto. Las condiciones a que se hace mención en este artículo transitorio son aquellas que prevalecen a la publicación de esta NOM, mismas que serán constatadas por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el inciso 10.5.3 de esta NOM, el Producto Autorizado que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento haya venido utilizando sus instalaciones en forma alternativa para la producción de Tequila, por diferentes Productores Autorizados, debe solicitar a la DGN, la autorización respectiva para seguir utilizándolas, en el entendido que dicha actividad estará sujeta a una verificación permanente del Organismo Evaluador de la Conformidad.

QUINTO.- Las autorizaciones a que se hacen referencia en los transitorios tercero y cuarto, deben solicitarse por escrito dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación de esta NOM.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el oficio y anexo mediante los que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria establece los criterios generales a que se refiere el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL OFICIO Y ANEXO MEDIANTE LOS QUE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA ESTABLECE LOS CRITERIOS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.

Asunto: Oficio del C. Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en relación con anteproyectos de reglas de operación para Programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

CC. Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades sujetas al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Presentes

Como es de su conocimiento, el artículo 54 fracción I del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 (PEF) establece que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) emitirá un dictamen, previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de los anteproyectos de reglas de operación de los programas señalados en el propio PEF, o bien de sus modificaciones.

Con el propósito de facilitar el cabal cumplimiento de lo anterior, así como de lo dispuesto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la presentación de los anteproyectos de reglas de operación o de sus modificaciones ante la COFEMER debe seguir el procedimiento siguiente:

- a) En el caso de programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, el anteproyecto de reglas de operación deberá ser enviado a la COFEMER a más tardar el 13 de enero de 2006, a través del responsable oficial de mejora regulatoria. Conjuntamente con el anteproyecto, se deberá remitir el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) a través del portal de Internet de la MIR, <http://www.cofemermir.gob.mx>. El formulario deberá ser llenado exclusivamente en los apartados siguientes: a) datos generales del anteproyecto; b) secciones I y II, durante la vigencia del Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria (el Acuerdo de Moratoria Regulatoria); c) numeral 8 (relativo a las acciones regulatorias específicas) y, d) numerales 24 a 27 bis (correspondientes a la identificación de trámites contenidos en el anteproyecto de reglas de operación del programa respectivo), omitiendo el resto de los apartados. Los anteproyectos de reglas de operación deberán contener de forma expresa la información establecida en el artículo 69-M de la LFPA en relación con cada trámite contenido en los mismos.

Asimismo, los trámites antes aludidos deberán seguir los criterios que se definen en el Anexo 1 que se adjunta al presente oficio.

El mismo procedimiento se seguirá para las modificaciones que se realicen a las reglas de operación aplicables durante el ejercicio fiscal de 2005 y que continúen vigentes. En este supuesto y considerando que, como regla general, el artículo 54, fracción I del PEF establece que las modificaciones a las reglas de operación deberán estar publicadas en el DOF a más tardar el 17 de febrero de 2006, los respectivos anteproyectos deberán ser enviados a la COFEMER para su dictaminación a más tardar el 1 de febrero de 2006.

- b) La COFEMER resolverá sobre la procedencia del supuesto de excepción contemplado en el Acuerdo de Moratoria Regulatoria y emitirá su dictamen a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea presentado el anteproyecto. En caso de que dicho dictamen no sea emitido, se deberá considerar que la COFEMER no tiene comentario alguno al anteproyecto, por lo que se podrá proceder a su publicación en el DOF.
- c) En los casos en que las reglas de operación sólo hayan sufrido modificaciones en sus montos y el resto de sus disposiciones sean iguales a las aplicables en el ejercicio fiscal 2005, o bien, que los cambios realizados no se traduzcan en costos de cumplimiento para los particulares o hayan implicado una mejora en los trámites (reducción de requisitos, plazos o, en general, de cualquier costo para los particulares), la dependencia o entidad podrá presentar el formulario de solicitud de exención de MIR por no costos, a través del portal de Internet de la MIR, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA. Ello, a fin de que la COFEMER analice y resuelva lo que corresponda.

En relación con el párrafo anterior, la dependencia o entidad deberá señalar en el formulario de exención de MIR por no costos correspondiente, de forma detallada y exhaustiva, las modificaciones del anteproyecto de reglas de operación y acreditar que cumplen con los criterios señalados en el párrafo anterior.

- d) No se podrán presentar ante la COFEMER versiones de los anteproyectos que la dependencia o la entidad considere que aún pueden sufrir modificaciones derivadas de los procesos de discusión o deliberación internos. Anexos al anteproyecto y a la MIR correspondiente, deberán presentarse los demás instrumentos complementarios a las reglas de operación que, en su caso, se pretendan emitir para ejecutar los programas respectivos, tales como manuales de procedimiento, lineamientos y reglas específicos, anexos, formatos de trámites, etcétera. Los instrumentos complementarios no podrán publicarse en el DOF si no cuentan con el dictamen favorable previo de esta COFEMER.

De manera excepcional y por causas debidamente justificadas, se podrá realizar alguna modificación a las reglas de operación o a los instrumentos complementarios, o bien la emisión de tales instrumentos complementarios, después de que se haya emitido un primer dictamen favorable por

parte de la COFEMER. En todo caso, los anteproyectos recibidos deberán ser sometidos a revisión y dictaminación ante esta COFEMER de conformidad con el procedimiento establecido en este documento. Sin el dictamen favorable no podrá realizarse su publicación en el DOF.

- e) Una vez emitidas las reglas de operación y los demás instrumentos complementarios, la dependencia o entidad solicitará a esta COFEMER la inscripción, modificación o baja en el Registro Federal de Trámites y Servicios de los trámites que, en su caso, se establezcan, modifiquen o eliminen, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero A de la LFPA.

Lo anterior es procedente incluso cuando los trámites antes mencionados sean aplicados por terceros distintos a la propia dependencia o entidad. En este último supuesto, se deberá señalar en la solicitud de registro a quién corresponde la aplicación de tales trámites. Si se tratara de autoridades estatales o municipales, deberá incluirse una referencia expresa a esta situación, indicando, de ser procedente, los datos de la dependencia del gobierno local o municipal responsable.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 2 fracción VII y 9 fracción XXX del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

México, D.F., a 2 de enero de 2006.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Criterios que deben seguir todos los trámites a incluir en las Reglas de Operación contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2006

1. Todos los trámites (solicitudes de acceso/asignación de recursos, y la entrega de reportes de ejecución) deben estar contenidos en las Reglas de Operación (RO).
2. Los trámites deben ser:
 - a. Explícitos;
 - b. Completos (deben detallarse todos los datos a solicitar, así como los documentos anexos a incluir);
 - c. Transparentes (los procedimientos de asignación y resolución deben ser claros, precisos y ciertos -el beneficiario debe conocer a qué beneficios puede acceder);
 - d. Eficientes (que soliciten sólo lo indispensable para lograr el objeto de las RO).
3. Debe establecerse con claridad y explícitamente quiénes son los sujetos de las RO (beneficiarios, ejecutores y responsables). En caso de que existan exclusiones, éstas deberán hacerse explícitas.
4. Las RO deben especificar:
 - a. Nombre del trámite -que identifique textualmente la acción de solicitud de acceso. En caso de subprogramas, deben especificar a qué subprograma se solicita el acceso.
 - b. Casos/supuestos que dan derecho a realizar la solicitud de acceso. Estos supuestos deben ser precisos, verificables, mensurables y acordes a los objetivos del Programa de Apoyo (PA).
 - c. Modalidad para presentar la solicitud. Debe definirse la forma de realizar la solicitud; ésta puede ser mediante:
 - i. Escrito libre;
 - ii. Formato -si hay un formato, éste debe anexarse a la RO, y
 - iii. Alguna otra alternativa (censo de potenciales beneficiarios, etc.).
 - d. Qué datos específicos debe contener la solicitud.
 - e. Qué documentos anexos deben presentarse con la solicitud.

- f. Con precisión, los plazos que tiene el particular para entregar su solicitud, el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad. En todos los casos se debe hacer explícito si opera la positiva o la negativa ficta.
 - g. Las unidades administrativas a quienes se les entrega la solicitud, o si hay algún mecanismo alternativo, especificarlo (asamblea, etc.). En el caso de que sean unidades administrativas, se debe especificar:
 - i. Cargo del responsable del trámite;
 - ii. Oficina de recepción, y
 - iii. Teléfonos de información y quejas.
 - h. Los criterios de selección de las personas, instituciones o localidades objetivo. Dichos criterios deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos.
 - i. El mecanismo de selección/asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del PA.
 - j. Como anexo, un flujograma del proceso de selección (dicho anexo no necesariamente deberá formar parte de las reglas de operación, sino que podrá presentarse como anexo al formulario de la MIR).
5. Es importante recalcar que sólo deberán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad.
6. En el caso de los trámites de verificación o reportes de ejecución, se deberán:
- a. Establecer los casos o supuestos en los que debe reportarse el avance o ejecución de los recursos de los PA.
 - b. Definir la modalidad y el formato de la misma manera como se estableció en la solicitud.
 - c. Diseñar para que efectivamente sirvan para medir la ejecución de los recursos y el logro de los objetivos señalados en el PA.
 - d. Determinarse los plazos de entrega de estos reportes.
7. Si los trámites contenidos en las RO requieren de formato, éste deberá:
- a. Incorporarse en las RO;
 - b. Señalar su nombre;
 - c. Solicitar exclusivamente los datos y documentos señalados en las RO. Por ello, se debe incluir en el formato el listado con los documentos que deben acompañar al formato y establecer que no se podrán exigir documentos adicionales a los ya establecidos;
 - d. Señalar si el formato es de "libre reproducción" o no.
 - e. Hacer referencia al SACTEL.
 - f. Incluir la referencia del PEF respecto a que los PA no pueden ser utilizados con fines políticos.
 - g. Contener los datos de contacto para envío de consultas, quejas y documentos.
 - h. Señalar los campos que deberán ser llenados por el beneficiario (y excluir los que llena la autoridad);
 - i. Establecer que el formato se llena bajo protesta de decir verdad;
 - j. Precisar el número de tantos a entregarse, y
 - k. Adjuntar un instructivo de llenado del formato.
-